

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE HUANCVELICA**
(Creada por Ley N° 25265)



**ESCUELA POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
UNIDAD DE POSGRADO**

TESIS

**“EL PROCESO INMEDIATO Y SUS EFECTOS EN
LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCVELICA - 2016”**

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PUBLICO

**PRESENTADO POR:
Bach. ARRÚÉ CACHAY, Jimmy Ronald**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN:
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MENCION: DERECHO PENAL**

**HUANCVELICA – PERU
2018**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creado por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

**UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Ante el Jurado conformado por los docentes: **Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**,
Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA y **Mtro. Victor Roberto MAMANI MACHACA**.
De conformidad al Reglamento para Optar el Grado Académico de Magister, de la Escuela de
Posgrado, aprobado mediante Resolución N° 022-2012-EPG-COG-UNH.

El candidato para el Grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en
Derecho Penal.

Jimmy Ronald, ARRÚE CACHAY, procedió a sustentar la tesis titulada "EL PROCESO
INMEDIATO Y SUS EFECTOS EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, EN EL TERCER
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCVELICA-2016".

Luego de haber cursado la primera y segunda etapa (preguntas de los jurados), se dio por concluido
al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

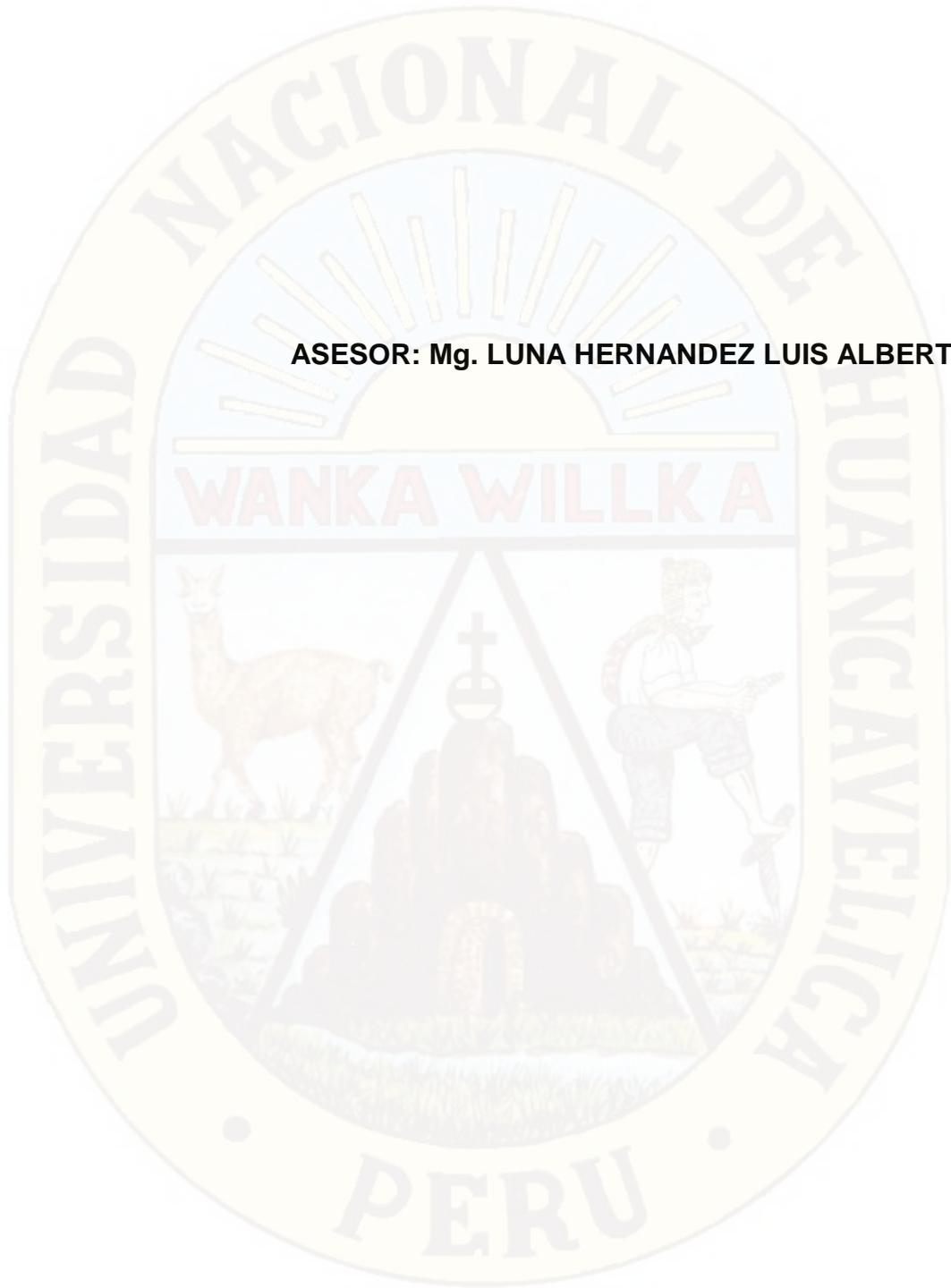
Con el calificado APROBADO por
UNANIMIDAD

Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas 19:30 a
los 05 días del mes de Junio del año 2018.

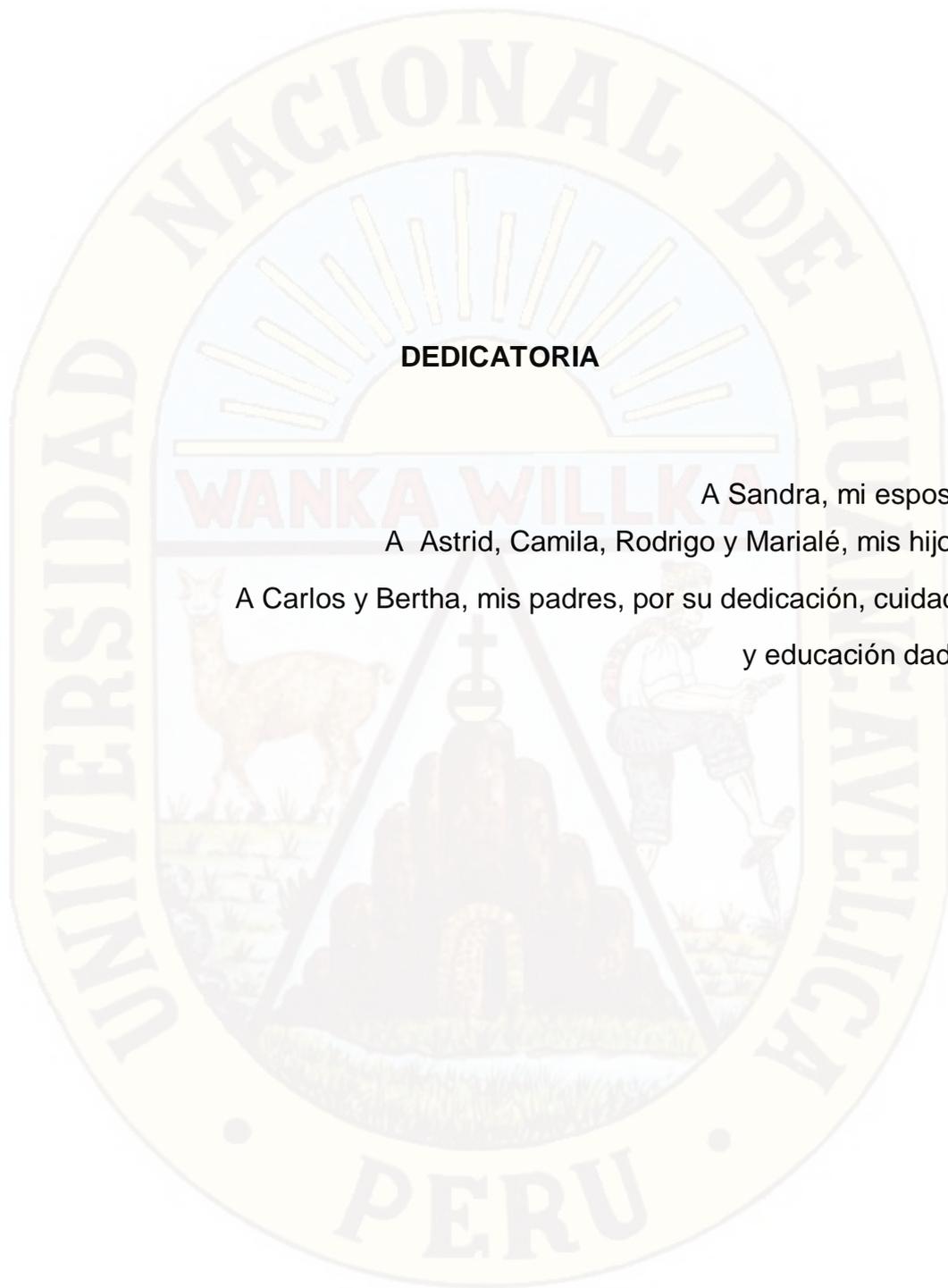

.....
Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
PRESIDENTE DEL JURADO.


.....
Mg. JOB JOSUÉ PEREZ VILLANUEVA
SECRETARIO DEL JURADO


.....
Mtro. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA
VOCAL DEL JURADO



ASESOR: Mg. LUNA HERNANDEZ LUIS ALBERTO

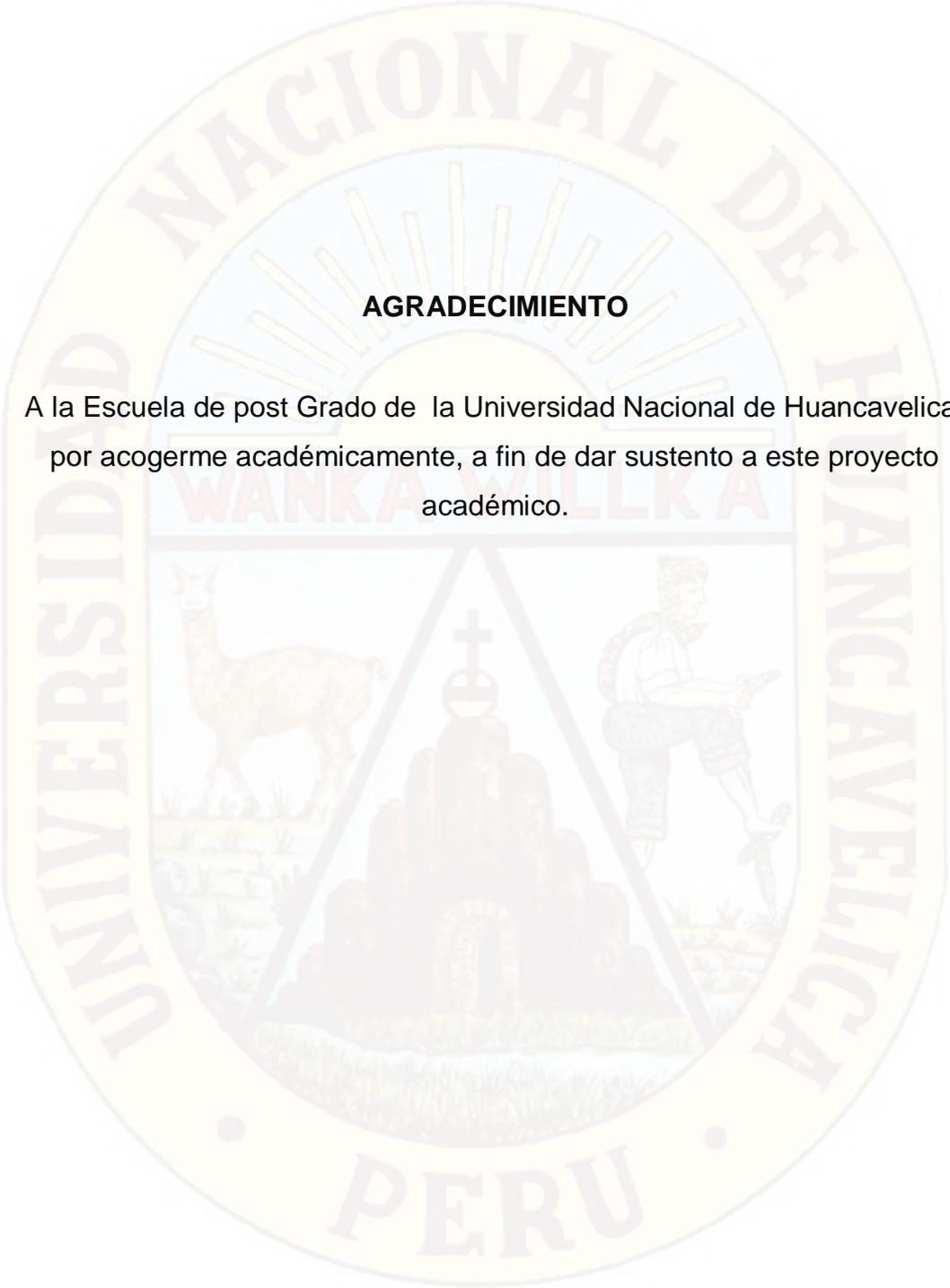


DEDICATORIA

A Sandra, mi esposa.

A Astrid, Camila, Rodrigo y Marialé, mis hijos.

A Carlos y Bertha, mis padres, por su dedicación, cuidado
y educación dada.



AGRADECIMIENTO

A la Escuela de post Grado de la Universidad Nacional de Huancavelica,
por acogerme académicamente, a fin de dar sustento a este proyecto
académico.

RESUMEN

El objeto del presente trabajo fue determinar de qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso, como es al momento de la incoación al proceso inmediato, en el proyecto de tiempo de desarrollo del proceso inmediato y, en sede ejecutiva o eficacia de la sentencia. Para lo cual se utilizó el tipo de investigación aplicada, nivel de investigación descriptivo – explicativo, método de investigación: exegético, sistemático y sociológico, con un diseño no experimental – transversal, muestra poblacional constituida por 12 expedientes que desarrollan la incoación al proceso inmediato, técnica de recolección de datos fue el análisis documental y como instrumento la ficha de registro de datos, el procesamiento, análisis e interpretación de resultados se realizó siguiendo el proceso estadístico propuesto; los resultados: Que en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica durante el 2016, el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso, ya que no existe motivación en los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato, afectando el derecho al plazo razonable, dado que el principio de inmediatez es la regla, entonces el proceso inmediato resuelve los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

Palabras claves: Proceso inmediato, plazo razonable, principio de inmediatez, eficacia de la sentencia, debido proceso.

SUMMARY

The objective of the present work was to determine how the immediate process would damage the budgets contained in the due process, such as the moment of initiation to the immediate process and, in the executive or effectiveness of the judgment.

For which the type of applied research was used, level of descriptive-applied research, level of descriptive-explanatory research, method of investigation: exegetical, systematic and sociological, with a non-experimental -transversal design, population sample constituted by 12 records that develop the initiation to the immediate process, data collection technique was the documentary analysis and as an instrument the data record sheet, the processing, analysis and interpretation of results was carried out following the proposed statistical process; the results that the Third Investigation Court of Huancavelica during 2016, the immediate process injures the budgets that contains the due process, since there is no motivation in the cars that declares founded the initiation to the immediate process, affecting the right to reasonable time , given that the principle of immediacy is the rule, then the immediate process resolves the cases without guaranteeing the right to the effectiveness of the sentence.

Keywords: immediate, reasonable term, principle of immediacy, effectiveness of the sentence, due process.

INTRODUCCION

Si bien toda reforma en política criminal debería cuidar presupuestos constitucionales como los que contiene y consagra el debido proceso, sin embargo los mandatos constitucionales existen positivamente a través de lo que el legislador propone, es decir el creador de una norma debería observar los imperativos constitucionales, así a partir de aquello traduzca los imperativos de la ley, esto no siempre es así, ya que la realidad exige que las normas muchas veces respondan al clamor social, éste es el contexto dada la rúbrica del Decreto Legislativo No. 1194, norma que reforma el proceso inmediato como respuesta inmediata del estado a la inseguridad ciudadana, de modo simplificado y en plazos razonables. Cuándo se juntan razones constitucionales con los exigidos por el grupo social, se oscurecen las razones elevadas de una constitución, y casi siempre se visualizan en el desarrollo de la norma nacida de una *discusión clamorosa*, y no de las razones del legislador constitucional, entendemos entonces lo que *Voltaire* sentenciaba: *“el progreso del mundo dependía de la capacidad de un gobernante de enfrentarse a los prejuicios del populacho”*. Por lo que, nos preguntamos en el contexto del proceso inmediato reformado: ¿De qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso?, para ello se analizó el texto de motivación en los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato, a fin de determinar los efectos del principio de inmediatez, en correlato al plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato, luego predecir de qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia, por lo desarrollamos

el presente trabajo de investigación, cuyo título es: “EL PROCESO INMEDIATO Y SUS EFECTOS EN LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA HUANCVELICA - 2016”. Si bien los contenidos del debido proceso son amplios, éstos no podrían discutirse con objetividad en el presente trabajo de investigación, por el solo hecho de que los ítems son muchos, entonces hemos centrado nuestra discusión y resultados en el tiempo de inicio del proceso, esto es en la incoación al proceso inmediato, en su desarrollo y en el efecto de sus resultados, es decir la eficacia de la sentencia que resultó de un proceso inmediato.

El presente aporte, tiene como lineamientos la estructura que exige el Reglamento de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Huancavelica, cuyo fin es la de optar el grado de Maestro en Ciencias Penales.

El capítulo I, contiene los cuestionamientos al tema de investigación, siendo éstos: ¿De qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016?, ¿Existe motivación en los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato?, ¿Cómo afecta el derecho al plazo razonable, el desarrollo del proceso inmediato? y ¿De qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia?, teniendo los objetivos en sintonía a estas preguntas, para luego esgrimir la justificación e importancia del presente trabajo.

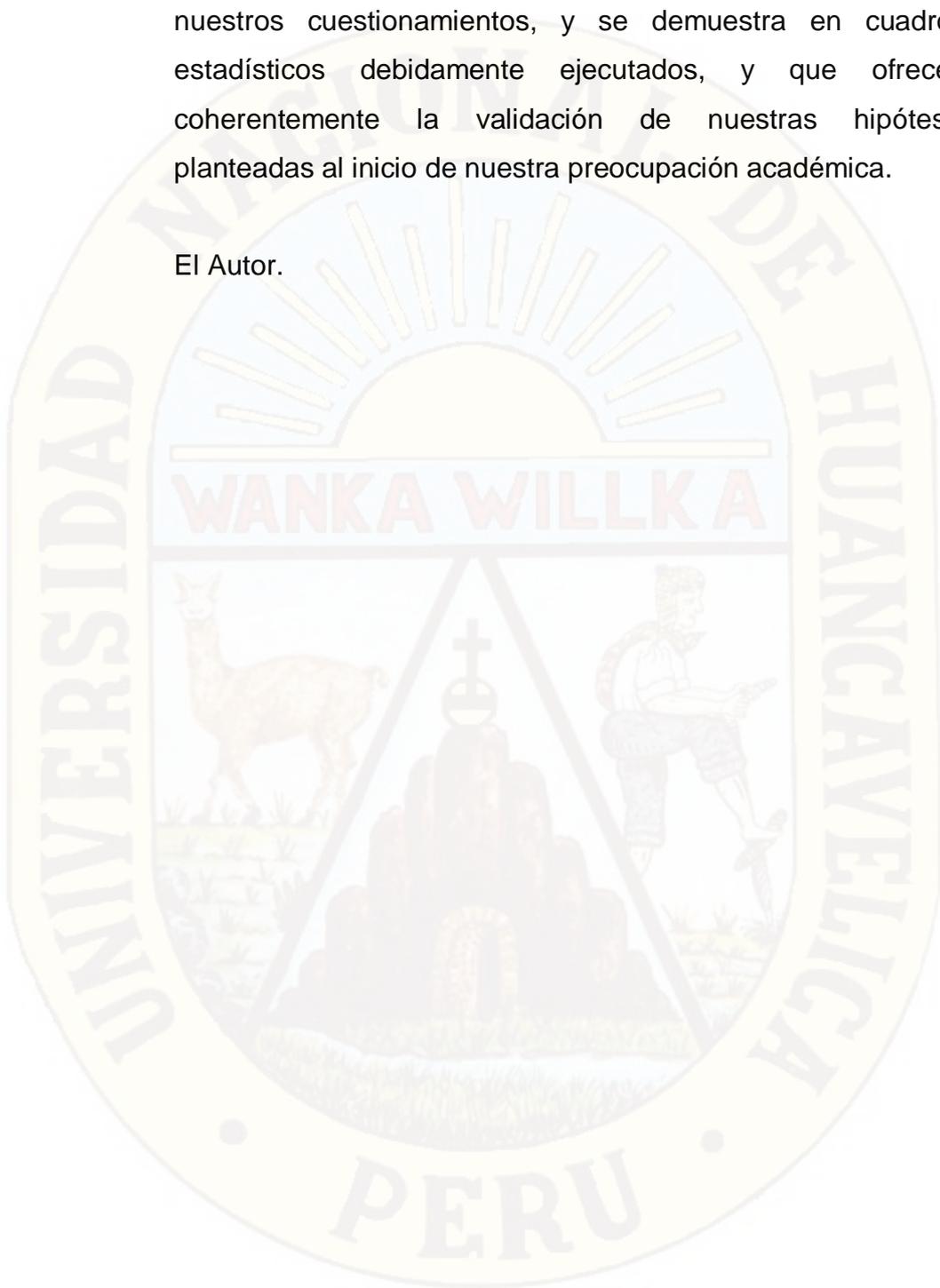
El capítulo II, desarrolla el marco teórico al presente trabajo de investigación, se revisaron los antecedentes de la temática de investigación propuesto a nivel internacional, nacional, regional y local. Luego, se analiza dogmática y doctrina en el tema central del Proceso Inmediato, y los contenidos del debido proceso, apuntalar los términos usados, con la finalidad de contrastar nuestras hipótesis propuestas: El proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016, no existe exigencia normativa para motivar los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato, el efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato y se puede predecir de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

En el capítulo III, desarrollamos el método y tipo de investigación usado, los que corroboran el propósito del trabajo, su naturaleza y alcances de estrategias usadas a fin de avizorar si el denominado proceso inmediato lesiona los presupuestos y contenidos del debido proceso, para ello se tomaron como muestra poblacional 12 resoluciones judiciales que ordena la incoación al proceso inmediato, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, para cuyo fin se revisaron los expedientes del año judicial 2016.

El capítulo IV, contiene los resultados obtenidos al final de nuestro cronograma de actividades, la que al concluir determina los alcances de nuestros objetivos, responden

nuestros cuestionamientos, y se demuestra en cuadros estadísticos debidamente ejecutados, y que ofrecen coherentemente la validación de nuestras hipótesis planteadas al inicio de nuestra preocupación académica.

El Autor.



INDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
SUMARY	vii
INTRODUCCION	viii
INDICE	xii

CAPITULO I PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	18
1.2.1 Problema General	18
1.2.2 Problemas Específicos	18
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3.1 Objetivo General	19
1.3.2 Objetivos Específicos	19
1.4 JUSTIFICACIÓN	19
1.4.1 Teórica	19
1.4.2 Práctica	20
1.4.3 Social	20
1.4.4 Metodológico	21
1.5. IMPORTANCIA	21

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	23
2.1.1. A Nivel Internacional	23
2.1.2. A Nivel Nacional	24
2.1.3. A Nivel Regional y Local	29
2.2 BASES TEÓRICAS	29
2.2.1. Contextualización y Contexto	29
2.2.1.1 Antecedentes Legislativos	29
2.2.1.2 Antecedentes en la legislación y experiencia europea	32
2.2.1.3 Antecedentes en la legislación y experiencia latinoamericana	36
2.2.1.4 Antecedentes - proceso inmediato en el ordenamiento peruano	41

2.2.1.5	Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato peruano	42
2.2.1.6	Cuestionamientos Jurídicos al Proceso Inmediato	44
2.2.1.7	Características del Proceso Inmediato	50
2.2.1.8	Crítica al desarrollo legal del Proceso Inmediato peruano	55
2.2.2	Mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas	57
2.2.2.1	Mecanismos de simplificación procesal	57
2.2.2.2	Salidas alternativas	61
2.2.3	Razones político criminal del proceso inmediato	66
2.3	DEFINICION DE TERMINOS	69
2.3.1	Debido Proceso	69
2.3.1.1	Orígenes británicos, franceses y americanos- debido proceso	69
2.3.1.2	La internacionalización del debido proceso	72
2.3.2	Flagrancia Delictiva	76
2.3.2.1	Flagrancia virtual	79
2.3.2.2	Flagrancia diferida	81
2.4	HIPÓTESIS	83
2.4.1	Hipótesis General	83
2.4.2	Hipótesis Específicas	83
2.5	IDENTIFICACION DE VARIABLES	83
2.5.1	Variable Independiente	83
2.5.2	Variable Dependiente	84
2.5	DEFINICION OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES	86
2.5.1	El Proceso Inmediato	86
2.5.2	Garantías del debido proceso	88

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	90
3.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	90
3.3.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	90
3.3.1.	Método General	90
3.3.2.	Métodos Particulares	91
3.4.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	92
3.5.	POBLACION, MUESTRA, MUESTREO	92
3.5.1.	Población	92
3.5.2.	Muestra	92
3.6.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	93
3.6.1.	Técnicas	93
3.6.2.	Instrumentos	93

3.7. TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS	93
3.7.1 Fuentes primarias	93
3.7.2 Fuentes secundarias	93
3.8. PROCESAMIENTO PARA RECOLECCION DE DATOS	93
3.9. DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS	94

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS	96
4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	106
4.2.1 Contratación de resultados y referentes bibliográficos	106
4.3 PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS	112
4.3.1 Contratación de la primera hipótesis secundaria	112
4.3.2 Contratación de la segunda hipótesis secundaria	114
4.3.3 Contratación de la tercera hipótesis secundaria	115
4.4 PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL	117
4.5 CONTRASTACIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL	119
4.5.1 Prueba de hipótesis general	119
4.5.2 Aporte científico de la investigación	120
Conclusiones	122
Sugerencias	123
Bibliografía	125
Anexos	128

INDICE CUADROS

Cuadro 01: Diferencias entre la Acusación Directa del Proceso Inmediato	60
Cuadro 02: Variable Independiente e Indicadores	84
Cuadro 03: Variable Dependiente e Indicadores	84

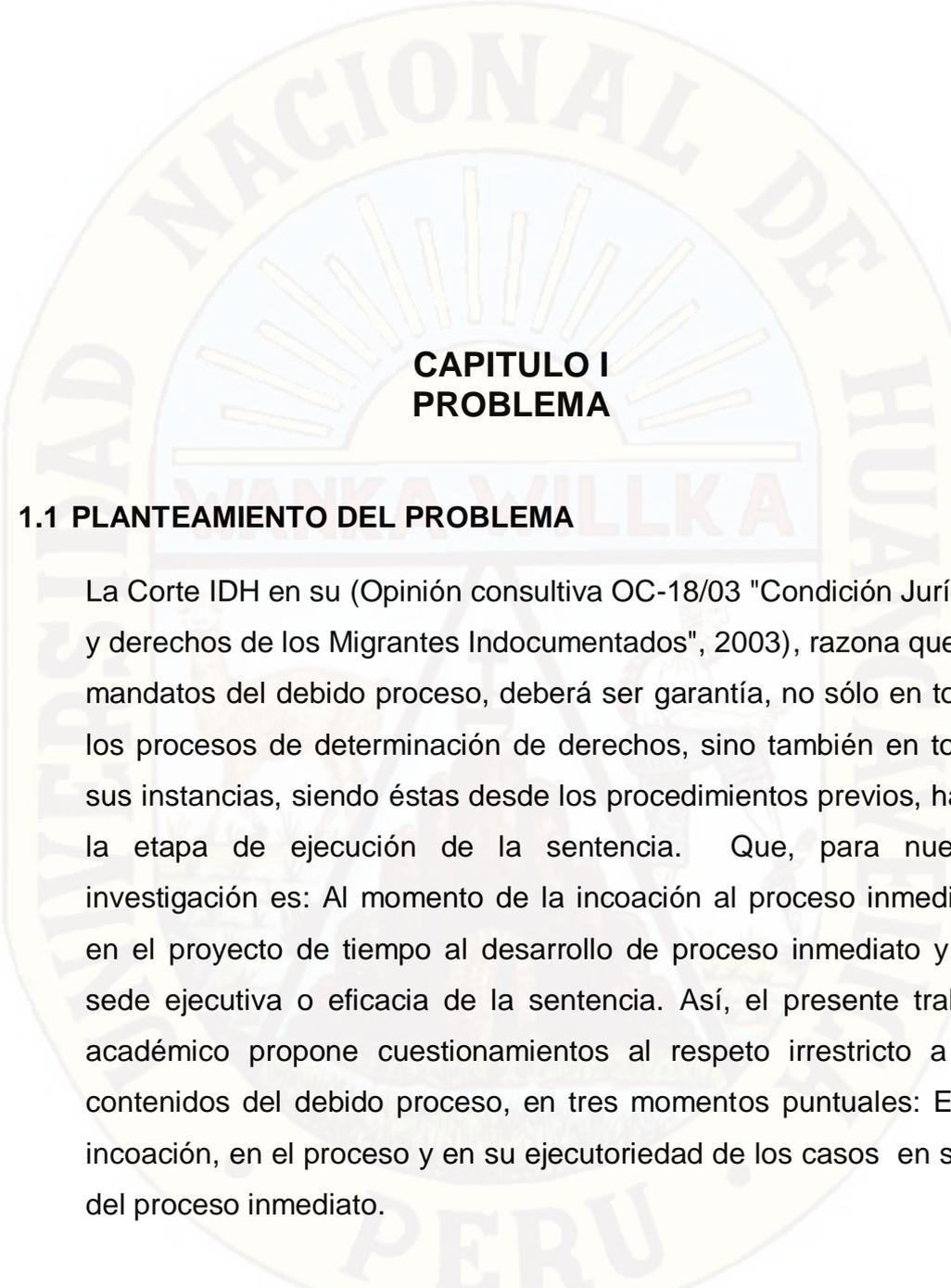
INDICE TABLAS

Tabla 01: Relación Proceso Inmediato y Debido Proceso	96
Tabla 02: Motivación e incoación al Proceso Inmediato	98
Tabla 03: Plazo razonable y Proceso Inmediato	99
Tabla 04 El Derecho a la eficacia e incoación al Proceso Inmediato	100
Tabla 05: El Derecho a la eficacia de la sentencia del Proceso Inmediato	101
Tabla 06: Motivación de Res. Judiciales – Incoación al Procesos	

Inmediatos	102
Tabla 07: Plazo Razonable y Debido Proceso	104
Tabla 08: Eficacia de la Sentencia	105
Tabla 09: Resultados del Análisis documental - texto de motivación	112
Tabla10: Suma total de los resultados y exigencia normativa de motivación	113
Tabla 11: Intervalo de la diferencia de resultados-exigencia normativa	113
Tabla 12: Análisis documental de los expedientes-principio de inmediatez	114
Tabla 13: Suma total de los resultados-principio del plazo razonable	114
Tabla 14: Resultados de lesión al principio del plazo razonable	115
Tabla 15: Resultados del Análisis documental - eficacia de sentencia	116
Tabla 16: Suma total de los resultados - derecho a la eficacia de sentencia	116
Tabla 17: Intervalo diferencia - predicción y eficacia de sentencia	116
Tabla 18: Resultados análisis documental-incoación proceso inmediato	118
Tabla 19: Resultados - presupuestos que contiene el debido proceso	118
Tabla 20: Intervalo proceso inmediato lesiona el debido proceso	118
Tabla 21: Análisis documental - expedientes incoación proceso inmediato	119
Tabla 22: Resultados – lesión presupuestos del debido proceso	120
Tabla 23: Intervalo - lesión presupuestos del debido proceso	120

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Relación proceso inmediato y debido proceso	97
Figura 2: Motivación e incoación al Proceso Inmediato	98
Figura 3: Plazo razonable y Proceso Inmediato	99
Figura 4: El Derecho a la eficacia e incoación al Proceso Inmediato	100
Figura 5: El Derecho a la eficacia de la sentencia del Proceso Inmediato	102
Figura 6: Motivación Resoluciones – Incoación Proceso Inmediato	103
Figura 7: Plazo Razonable y Debido Proceso	104
Figura 8: Eficacia de la Sentencia	105



CAPITULO I PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Corte IDH en su (Opinión consultiva OC-18/03 "Condición Jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados", 2003), razona que los mandatos del debido proceso, deberá ser garantía, no sólo en todos los procesos de determinación de derechos, sino también en todas sus instancias, siendo éstas desde los procedimientos previos, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Que, para nuestra investigación es: Al momento de la incoación al proceso inmediato, en el proyecto de tiempo al desarrollo de proceso inmediato y, en sede ejecutiva o eficacia de la sentencia. Así, el presente trabajo académico propone cuestionamientos al respeto irrestricto a los contenidos del debido proceso, en tres momentos puntuales: En la incoación, en el proceso y en su ejecutoriedad de los casos en sede del proceso inmediato.

Uno de los elementos *si ne qua non* que el legislador punitivo, no habría viabilizado en este proceso especial, denominado inmediato, es sin duda los supuestos de fragancia, en estas líneas introductorias salvamos los tipos de fragancia, lo cual merece otro apartado, según (TAVOLARI, 2001:19), el delito fragante *“es aquel*

que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba”, añadimos a este concepto, hechos que amplían *lo público* y sorprendido cometiendo el delito en la clandestinidad, al *visto por muchos* y documentado por tecnologías de audio video de modo inmediato. Para el legislador estos supuestos son suficientes, además los asuntos de acumulación de pruebas irrefutables, aceptación de cargos y simplicidad del caso, éstos discutibles dado que existen otros supuestos alrededor del caso en concreto, digamos, solamente visibles en el desarrollo de una adecuada actuación de pruebas y verificación procesal de los supuestos que relaciona las pruebas obtenidas, la aceptación de cargos y la confirmación de que el caso es simple o complejo, a fin de llevar al sujeto activo a juicio de tipo inmediato, o célere.

El punto de vista social y político no es ajeno a la dación y ejecución del proceso inmediato, los que obedecerían a la exigencia generalizada de una sociedad que no siente seguridad en su diario vivir, por lo que sería menester del gobierno aplacar dicha inseguridad, respondiendo con legislar al respecto, el problema se da cuando no se presupuestan valores elevados como son las garantías del debido proceso, entonces se ponen en riesgo principios importantes, este criterio legal estaría en todo caso animado por clamores sociales que muchas veces obvia instituciones elevadas a nivel constitucional. Así, explicaba el Presidente del Poder Judicial, (TICONA POSTIGO, 2016)

«La problemática de la inseguridad ciudadana que afronta actualmente la sociedad no es ajena al Poder Judicial. Uno de los principales desafíos que enfrenta nuestro país es precisamente la lucha contra la delincuencia común en todos sus niveles; motivo por el cual en nuestro Plan de Gestión y Modernización del poder Judicial para el periodo de 2015-2016 propusimos consolidar y fortalecer una

política judicial oportuna, predecible y eficaz que dé una respuesta rotunda frente a este flagelo nacional»

Refiriéndose a la implementación progresiva de los órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva, es decir el impulso del procedimiento inmediato regulado en los artículos 446 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en adelante)

Sin duda el contenido de las garantías al debido proceso, es amplísimo en su desarrollo y tipos, los que serían poco objetivos tratarlos a nivel del presente trabajo académico, dado que no podríamos confrontarlos con la muestra de estudio adecuadamente.

Por lo que, es sincero y cómodo ofrecer discusiones puntuales en este entorno, los que contienen nuestras siguientes propuestas problemáticas, así:

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General

¿De qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016?

1.2.2 Problemas Específicos

- A.- ¿Existe motivación en los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato?
- B.- ¿Cómo afecta el derecho al plazo razonable, el desarrollo del proceso inmediato?

- C.- ¿De qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016

1.3.2 Objetivos Específicos

- A.- Analizar el texto de motivación en los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato.
- B.- Determinar los efectos del principio de inmediatez, en correlato al plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato.
- C.- Predecir de qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

1.4.1 Teórica

La presente investigación busca establecer la relación directa o indirecta que desarrolla la aplicación de las

garantías del debido proceso en labores jurisdiccionales, en relación al efecto de verificar que el diseño del denominado proceso inmediato reformado, estaría vulnerando al menos parte esencial de los presupuestos del debido proceso. Como son la debida motivación, en los actos postulatorios al proceso, el plazo razonable en el procedimiento y su efectividad en la eficacia de la pena.

1.4.2 Práctica

El efecto práctico, se dará al iniciar la discusión, si los fines y objetivos de la incoación al proceso inmediato son legítimos a la luz de su desarrollo práctico en garantías procesales universales, si se están dando los fundamentos esgrimidos por el legislador, por lo que buscamos establecer relaciones de coincidencia a partir del respeto a parte esencial de las garantías al debido proceso, así estamos aportando conceptos a partir de la praxis, que fundamenten el mejor estudio del instituto procesal estudiado, así como bases conceptuales que coadyuven a la discusión mejor del tema, partiendo de nuevos casos que el desarrollo jurisprudencial oferte.

1.4.3 Social

Los antecedentes y el desarrollo que se vienen aplicando vía el proceso inmediato, crea suficiente lectura, respecto a la realidad social, los que deben informar parte importante de la vida en sociedad, se tienen como fundamento legal entre otros, que el clamor social exige del proceso celeridad procesal, a fin de concretar eficacia en la lucha contra la delincuencia y por ende el logro de una seguridad ciudadana

óptima, así se viabiliza la existencia de procesos especiales, como el que nos ocupa. Garantías del proceso y modo de proceso, anexo a la realidad social engarzan otro problema de cuidado, siendo éstas las mínimas garantías procesales, que se exigen universalmente en el desarrollo de omitir derechos importantes como es la libertad. Libertad que al final de todo proceso afectará, a la libertad de la sociedad en conjunto.

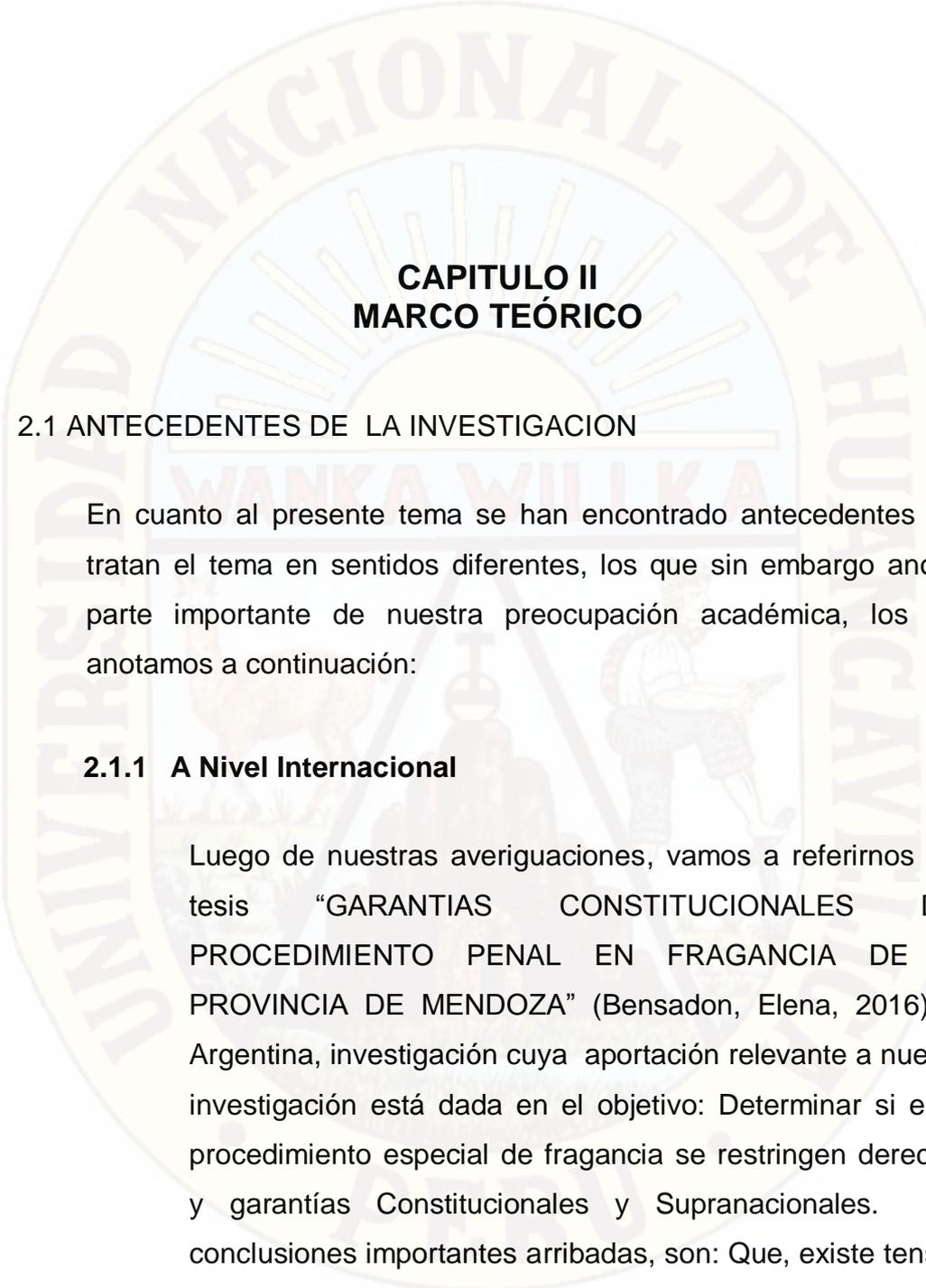
1.4.4 Metodológico

La presente investigación aportará conocimientos iniciales, que propenden a su mejora y ampliación de estudio. Para la búsqueda de conocimiento del aporte, utilizaremos la técnica de exégesis documental, evaluando expedientes relevantes a los objetivos propuestos.

1.5. IMPORTANCIA.

El proceso inmediato, obedecería a presupuestos en política criminal animada por una presión socio-política, asunto que tiene un correlato, a decir de (Hubbard, 2017) que *“Se está aplicando el proceso inmediato con el disparador de la flagrancia; su vigencia y eficacia no está en cuestión. Los cuestionamientos son a su validez convencional y constitucional, y estos últimos marcarán su derrotero”*. Esta conclusión avizora una verdad latente, anexada a la realidad de los operadores del derecho aún acostumbrados a una visión positivista del derecho penal, obviando con esta práctica el principio de fuerza normativa de la Constitución, en nuestro Estado constitucional democrático, es decir nuestro actuar jurisdiccional ha de observar en prioridad los principios, valores y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce

(LANDA ARROYO, 2006; 54), así el imperativo es el respeto de las garantías contenidas en el debido proceso a nivel constitucional, sino seguiremos repitiendo lo expresado por (BACHOF, 1987) que “el juez debe limitarse a la aplicación de la ley”. La importancia de nuestro aporte en todo caso es la de desentrañar que el desarrollo en los hechos del denominado proceso inmediato estarían mermando derechos inherentes de la persona, fin supremo de nuestro Estado, y por ende agrediendo principios contenidos en la garantía constitucional al debido proceso. Descripción y hallazgos que redundaran en la aplicación del derecho a la luz de la constitución, y dejará la tarea de abundar en el tema a los académicos, y considerar las conclusiones y recomendaciones dadas al final del trabajo que nos proyectamos desarrollar.



CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

En cuanto al presente tema se han encontrado antecedentes que tratan el tema en sentidos diferentes, los que sin embargo anotan parte importante de nuestra preocupación académica, los que anotamos a continuación:

2.1.1 A Nivel Internacional

Luego de nuestras averiguaciones, vamos a referirnos a la tesis “GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN FRAGANCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” (Bensadon, Elena, 2016) en Argentina, investigación cuya aportación relevante a nuestra investigación está dada en el objetivo: Determinar si en el procedimiento especial de fragancia se restringen derechos y garantías Constitucionales y Supranacionales. Las conclusiones importantes arribadas, son: Que, existe tensión entre el respeto de las garantías procesales y la EFICACIA en la resolución de las causas penales, dado que siendo un proceso oralizado y simplificado, su diseño garantista es solo formal, ya que la ley dada es en el proceso violatoria del Derecho de Defensa, del derecho a ser juzgado en un plazo

razonable, la imparcialidad del Juzgador y el derecho al Recurso. Por tanto, la eficacia pierde su sentido, dado que al tratar de salvar estas falencias, es necesario la presentación de recursos, los que desnaturalizan el proceso en extender el tiempo; que en la realidad los conflictos se extienden, se acumulan las causas, existiendo resoluciones pretorianas, fuera de la ley. Otra conclusión relevante es respecto a los hechos de fragancia delictiva, quien califica y juzga recae en el mismo juez, afectando si duda el principio de imparcialidad del Juzgador.

2.1.2 A Nivel Nacional

Estando al tema en concreto no se ha podido encontrar antecedentes idénticos, sin embargo existe discusión a nivel de la institución procesal que averiguamos e investigamos, así:

- a) “EL PROCESO INMEDIATO COMO NUEVO MEDIO DE COACCIÓN PARA SOMETERSE A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA” Huaraz – Perú. 2017, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

El Mg. Frank Alejandro Cerna Toledo, tiene por objetivo el analizar los factores para la dación de que mediante el proceso inmediato se ejerza coacción de la terminación anticipada en el proceso penal. Las conclusiones a que arriba se resumen en: Que, el proceso inmediato viene desnaturalizando el proceso garantista contenido en nuestro nuevo código penal, y por ende agrade las garantías procesales, las que tienen sintonía en derechos constitucionales, como la no aplicación del

plazo razonable en dicho proceso. Otra importante conclusión es la que versa respecto a que se transgreden importantes principios como es el de presunción de inocencia, la que no tiene lugar en un proceso inmediato, dado que se eleva el presupuesto de fragancia, no se exige actos de investigación para los supuestos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad.

- b) “INCONVENCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 1194 Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA” Tesis presentada por: Elías Cartagena Calderón.

Tesis que desarrolla los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, que luego de sus averiguaciones, concluye afirmando que el Proceso Inmediato, es In-convencional, por violar el derecho al Plazo Razonable y a la defensa del procesado.

Que, los supuestos de fragancia incisos 3 y 4 del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, no cumplen con los presupuestos de Inmediatez Personal, Inmediatez Temporal y la Necesidad de Urgencia establecidos por el Tribunal Constitucional, y la Jurisprudencia, por lo que estos supuestos enervan el derecho de defensa del procesado ante un Proceso Inmediato Reformado.

Que, a nivel del Ministerio Público, bajo la reforma del proceso inmediato, afecta gravemente su actuación

Objetiva, su imparcialidad y su independencia, siendo sus funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que, a nivel del Poder Judicial, bajo la reforma del Proceso Inmediato ha generado una sobre carga procesal al Juez de Investigación Preparatoria y las sobre abundancia de sentencias condenatorias.

Siendo contundente su conclusión general, la misma que señala que el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato para casos de flagrancia su implicancia en la Administración de Justicia de la Provincia de San Román de Juliaca, causa un efecto de Ineficacia, por no responder al derecho al plazo razonable

- c) “INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y LA NO APLICACIÓN DE LA ACUSACION DIRECTA POR LAS FISCALIAS CORPORATIVAS DE JULIACA EN EL AÑO 2014”, investigación realizada por Elix Tony Roque Gómez, que para nuestro tema, la conclusión pertinente detalla que, si bien es cierto que el proceso de terminación anticipada busca ahorrar al estado y a las partes lo largo de un proceso común u ordinario, esto resulta necesaria y oportuna el momento de aplicarse en el proceso inmediato, pues al buscar abreviar al máximo el procedimiento, con la finalidad de evitar que en la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, al incluir dentro del proceso inmediato la terminación anticipada, muy aparte

de lograr una gran celeridad procesal esta resulta útil como mecanismo de simplificación en el proceso inmediato.

Que, los fiscales de la fiscalía corporativa de la ciudad de Juliaca no realizan una acusación directa menos un proceso inmediato, que ayude a la situación procesal del imputado, pero sin embargo es necesario extraer el artículo del proceso especial de la terminación anticipada y seguir un proceso normal de juzgamiento.

- d) “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD”, tesis presentada por Jean Paul Meneses Ochoa, que dicha investigación concluye que a pesar de haberse legislado el proceso inmediato, en respuesta a una inseguridad ciudadana generalizada, éste no ha surtido efecto pues se han incrementado los índices de criminalidad, y Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, el mismo que no se aplica de una forma óptima y eficaz. Que, no existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto, y la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.

Propone la derogación del Procedimiento Inmediato, por un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes, así se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la investigación, con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes.

e) “LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA-NORTE 2016”, TESIS desarrollada por Adolfo Carrasco Meléndez, concluye dicha investigación en que en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Otra conclusión, refiere a que el plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. También, se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la

audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario.

2.1.3 A Nivel Regional y Local

A nivel de la Región y de la localidad de Huancavelica, luego de realizada la búsqueda no se han encontrado antecedentes.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Contextualización y Contexto

2.2.1.1 Antecedentes Legislativos

La acusación directa y el proceso inmediato, son instituciones procesales que surgen a partir de la vigencia del NCPP, pese a que el proceso inmediato ya tenía como antecedente la Ley 28122 del 16 de diciembre del 2003, que regulaba la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. El 30 de agosto de 2015, mediante Decreto Legislativo N° 1194, se modificó el Proceso Inmediato comprendido en el Código Procesal Penal de 2004, disponiéndose además su vigencia a nivel nacional desde el 1 de diciembre de 2015. Desde la publicación de la referida norma, los sectores involucrados con el sistema de administración de justicia en nuestro país se han pronunciado, a favor o en contra, de dicha modificación.

El Proceso Inmediato en el Perú, es un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento. Por ello, para la instauración del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes, la existencia de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del delito a juzgarse. Dicha evidencia delictiva exige la presencia de elementos probatorios objetivos de cargo, que permitan establecer, con alta probabilidad, la comisión de un delito por parte de la persona imputada, medios probatorios, sólidos y manifiestos, los que deben de producir convicción razonable de la realidad de un hecho delictivo y de su vinculación del imputado con su comisión, éste estado de conocimiento del hecho delictivo se puede alcanzar cuando la persona imputada ha sido intervenida en flagrancia delictiva, ha confesado sinceramente la comisión de su delito, o se ha logrado reunir inmediatamente suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la imputación penal. Importante anotar, que la ausencia de complejidad supone la no presencia de alguna situación objetiva que requiera de un proceso de indagación amplia, que exija una investigación estratégica que demande una pormenorizada actividad planificada, en la que se requieren plazos amplios para la formación de la hipótesis incriminatoria que destruya razonablemente el estado

de inocencia que le corresponde a la persona imputada (ESPINOZA BONIFAZ, 2017).

(PANDIA MENDOZA, 2016), anota algunos antecedentes referidos al proceso inmediato, su aplicación en la legislación comparada, a decir de Pandia el antecedente más remoto al proceso inmediato como proceso especial a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), de la legislación procesal penal italiana. El juicio directo, obvia la audiencia preliminar y pone a disposición del Juez de juicio al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para concretar el juicio oral. En tanto el juicio inmediato se da cuando luego de la investigación preliminar, ha resultado evidente la comisión del hecho delictivo, entonces se solicita al juez de la investigación preliminar proceda al juicio oral.

En el derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos la legislación penal chilena, el vecino país del sur regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que directamente se pase a juicio oral.

El Código Procesal Penal colombiano, de igual modo prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar una forma de adelantar el juicio, por razones de los

elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, de los que existe probabilidad de verdad, que el delito existió y que el imputado es quien realizó el contenido de la conducta prevista en la ley penal.

Queda claro que las legislaciones chilena y colombiana, establecen en forma –antes de- a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que a todas luces viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa.

2.2.1.2 Antecedentes en la legislación y experiencia europea.

A.- España.

La ley 38/2002 ha creado en España un verdadero proceso especial, la misma pretende resolver con celeridad la persecución de conductas delictivas sobre hechos que no necesitan de una amplia actividad de instrucción, incorporando la sentencia de conformidad y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, de aplicación a hechos castigados con pena de prisión que no superan los 9 años de pena privativa de libertad, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza

sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Se exige también que el delito sea flagrante y estar incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla, es decir no compleja (ARAYA VEGA, 2016:100)

En Sentencia del Tribunal Supremo español No. 4705/2014, se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, además recogidos generalmente en la jurisprudencia del órgano penal supremo de España en la e identificando los supuestos de la siguiente forma:

1. *La inmediatez temporal*, es decir que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutar el acto, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior al hecho delictivo.
2. *La inmediatez personal*, exige la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito.
3. *La necesidad urgente de la intervención policial* en la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

B.- Alemania

El procedimiento acelerado alemán (*berschleunigtes Verfahren*) está previsto cuando el asunto es sencillo (*einfacher Sachverhalt*) o la situación probatoria clara (*klare Beweislage*), esto es, si existen pruebas suficientes y razonablemente concluyentes. Se requiere, además, que se considere el asunto susceptible de enjuiciamiento inmediato, lo que se traduce en la posibilidad de celebrar la vista en breve plazo, en la práctica alemana se suele entender que no más de dos semanas. El núcleo de la aceleración consiste en obviar los trámites propios de la fase de preparación del juicio oral correspondiendo la iniciativa al Ministerio Fiscal una vez haya concluido sus investigaciones. El imputado únicamente será citado en el plazo de veinticuatro horas, cuando no se presente voluntariamente a la vista oral o no haya sido conducido coactivamente ante el Tribunal. En la citación se le hará saber aquello que se le imputa, caso contrario, la acusación se formulará oralmente al comienzo de la vista y su contenido esencial será reflejado en el acta. En caso de que resulte probable la imposición de una pena privativa de libertad de al menos seis meses, se facilitará un defensor al imputado que aún no disponga de él (ARMENTA DEU, 2012.148).

C.- Italia.

En el Código de Procedimientos Penales Italiano de 1988 existe dos modelos diversos de procesos abreviados, siendo éstos:

1. Giudizio direttissimo (juicio directo).

Regulado en los artículos 449 al 452 del *Codice di Procedura Penale Italiano* de 1988 – se basa en los supuestos de flagrancia, en el cual, el Fiscal tiene la posibilidad de llevar a la persona detenida ante el Juez para que convalide la medida en 48 horas y luego se dicte sentencia; si la persona ha confesado los hechos, entonces el Ministerio Público podrá llevarlo directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes (MENDOZA CALDERON, 2016:106).

En otras palabras, es una facultad del Fiscal para llevar al imputado directamente ante el Juez del juicio cuando haya sido detenido en flagrancia y el arresto se haya convalidado por el Juez. Si la convalidación no opera, el Juez devolverá los actos al Fiscal para que continúe con el proceso común; no obstante, aun en ese caso – cuando no opera la convalidación –, sí es posible que proceda este proceso especial cuando el acusado y el Fiscal lo consienten; asimismo, procede el juicio directo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito durante el interrogatorio, salvo que perjudique gravemente a la investigación.

2. Giudizio immediato (juicio inmediato), se trata de casos donde exista prueba evidente, o el imputado haya sido interrogado por la Fiscalía, en relación con los hechos objetos de acusación y no hayan transcurrido noventa días desde la inscripción del

delito en el registro de la Fiscalía. El Fiscal puede solicitar directamente al Juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato y el Juez valorarlo favorablemente, dando lugar inmediatamente el desarrollo de la fase intermedia aunque sí se celebrarán conforme a las normas ordinarias los actos de la fase de juicio oral (SALAS ARENAS, 2016:28). Siendo así prescinde de la vista preliminar y se acude directamente al juicio. El Fiscal solicitará su aplicación al Juez cuando considera que existe prueba suficiente, salvo que perjudique gravemente a la investigación.

2.2.1.3 Antecedentes en la legislación y experiencia latinoamericana

A. Costa Rica.

Anota (ARAYA VEGA, 2016:111), que este proceso realizado para delitos cuya detención se haya realizado en flagrancia, el cual se fundamenta en que se trata de asuntos de simple y sencilla resolución. En el año 2008 se dio inicio un plan piloto para delitos en flagrancia donde, sin reforma legal, se atendían de forma diferenciada los casos de flagrancia, este plan piloto mantenía las tres etapas procesales, sólo existía una atención especializada por la materia. En el 2009 entra en vigencia el procedimiento especial para delitos en flagrancia, el cual es un proceso especializado completamente oralizado, suprime la etapa intermedia y cuya duración es de quince días.

Se establece un proceso diferente para el caso de delitos flagrantes, cuyo artículo 422 del Código Procesal Penal establece que:

«Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral»

La regulación costarricense, faculta al Fiscal el solicitar la aplicación del proceso expedito de flagrancia en el artículo 426 de la mencionada norma:

«Cuando el Fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia»

B. Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su *Artículo 640.- Procedimiento directo.- indica.*

«El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta

salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes»

Por su parte el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, define el delito flagrante de la siguiente manera:

2Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.”

La aplicabilidad del denominado procedimiento directo comprende a los delitos considerados flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad y en caso afecten al patrimonio, el monto de la propiedad no debe exceder la suma de treinta salarios básicos del trabajador, además, están expresamente excluidas de la tramitación directa las infracciones contra la Administración Pública y los delitos contra la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte (art. 640.2 del Código Orgánico Integral Penal); el fundamento del límite es la concentración de las etapas del proceso en una sola audiencia. (SALAS ARENAS J. L., 2016:62)

C. Colombia

En la experiencia normativa colombiana se regula que la detención tiene como plazo máximo 36 horas en las que el Fiscal podrá llevar al detenido al Juez de Control de Garantías. El Código de Procedimiento

Penal de Colombia del 2004, expedido mediante Ley Número 906, describe a la Flagrancia de la siguiente manera:

“Artículo 2: En las capturas en flagrancia y en aquellas donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivo fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis horas siguientes”

Asimismo, se encuentran las siguientes modalidades acerca de este instituto:

- *Flagrancia Estricta*: Cuando se indica en el inciso 1) el artículo 301 del Código de Procedimiento acotado, que se encuentra en flagrancia la persona es que sorprendida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito.
- *Cuasiflagrancia*: Al señalarse en los incisos 2 y 3 el artículo en mención, si la persona es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencia el hecho o capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Estas características son reconocidas en la doctrina constitucional Colombiana:

“A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende solo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia en que la persecución derivada permite su retención por parte de las autoridades, sin previa orden judicial.” (TEJADA AGUIRRE, 2016:64)

D. Chile.

En el ordenamiento chileno, el artículo 130° del CPP, regula el supuesto de flagrancia. Así,

Artículo 130.- Situación de flagrancia.

«El que actualmente se encontrase cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido y otra persona como autor o cómplice; d) El que en una tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con los objetos procedentes de aquél o con señales que permiten sospechar su participación (...).»

Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona “*actualmente se encontrare cometiendo el delito*” o que acabare de cometerlo, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo solo ser flagrantes si un tercero percibe tal perpetración directamente a través de los sentidos. (TEJADA AGUIRRE, 2016:62). En el artículo 134, al tratar la citación en casos de flagrancia, también se emplea la expresión “*sorprendido por la policía in fraganti*”, igual que en el artículo 129: “*Cualquier persona podrá detener a*

quien sorprende en delito flagrante”. El objeto general de la detención es poner al detenido a disposición del tribunal en el más breve plazo. No obstante, en el caso de la detención practicada por particulares, la ley los autoriza para entregarlo alternativamente a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

2.2.1.4 Antecedentes del proceso inmediato en el ordenamiento peruano

En nuestro sistema penal nace con el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, en la que se promulgó el Código Procesal Penal, incorporándose en la sección I, del Libro Quinto. El 30 de agosto del 2015, se publicó el Decreto Legislativo 1194, regulando el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia; produciendo ello la modificación integral de los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, referidos a la solicitud, trámite, audiencia, etc. La finalidad que persigue es dar mayor rapidez y eficacia a la resolución de un proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, así se introduce el denominado proceso inmediato, desde su nombre persigue la finalidad de prontitud procesal, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal. (MENDOZA CALDERON, 2016:105).

Este proceso inmediato se caracteriza por pasar directamente de la fase de diligencias preliminares al

juicio oral, excluyendo llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia. En mérito a la contundencia de los elementos de convicción encontrados durante las diligencias preliminares, que acrediten con suficiencia, la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con el acusado, lo que hace innecesario continuar con la investigación.

El (Acuerdo Plenario 06 de la Corte Suprema, 2010) en su fundamento séptimo, define este proceso como:

“Un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”.

2.2.1.5 Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato peruano.

Los procesos especiales obedecen a razones de política criminal y están destinados al enjuiciamiento de determinados delitos o de infracciones cometidas por determinadas personas.

El fundamento del proceso inmediato vendría a ser el derecho a un proceso sin dilaciones innecesarias, mencionando que para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad.

Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuando antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta (PALACIOS DEXTRE, 2011:721)

También (GIMENO SANDRA, 2015), anota respecto a la naturaleza de este proceso célere, así:

“Por juicios rápidos cabe entender un proceso especial de la competencia de los Juzgados de lo Penal, aplicable a los delitos flagrantes o con instrucción sencilla, en los que su autor sea detenido o esté a disposición de la Autoridad Judicial, que haya sido incoado mediante atestado y se haya concentrado la instrucción en el Juzgado de Guardia, de tal suerte que permita la inmediata conformidad del acusado o la celebración del juicio oral ante el Juez de lo Penal.”

Ahora el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano, en Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, considerando segundo, sostiene que:

“(…) el proceso inmediato, constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal donde prescinden de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los procesos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. Por lo tanto, la importancia y evidente utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz

frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso deberá de transitar por todas las etapas procesales dilatándose innecesariamente el caso, y que, además, por su naturaleza el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten las características de complejidad o conexidad de delitos.” (CONCEJO CONSULTIVO PJ, Res. Administrativa No. 347, 2015)

El mismo ente judicial en Resolución Administrativa N° 170-2016-CE-PJ, del 6 de julio de 2016, anota respecto a su naturaleza jurídica del proceso inmediato, así:

“La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros actos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.”

2.2.1.6 Cuestionamientos Jurídicos al Proceso Inmediato

El proceso inmediato tiene cuestionamientos los que se fundan muchas veces en contravenciones de principios elevados del derecho, así tenemos:

✓ (ARAYA VEGA, Anotaciones sobre el Proceso Inmediato, 2015) identifica diez críticas y respuestas al mismo, siendo los siguientes:

1. *Selectividad Delictiva.* Se critica que en el proceso inmediato se aplica una selectividad a los

delitos que pretenden juzgarse en poco tiempo. El Estado está obligado a brindar seguridad a sus ciudadanos. En su deber de juzgar delitos distingue en la actualidad entre asuntos complejos como criminalidad organizada y delincuencia organizada de la delincuencia convencional, es decir los delitos de simple y sencilla resolución, donde desde un primer momento se cuentan con elementos de prueba suficiente para resolver la causa. Precisando entonces en dicho proceso especial, se identifica conductas delictivas que por su naturaleza pueden ser resueltos en poco tiempo de su realización.

2. *Los delitos en flagrancia se han convertido en una fuente de prevención general negativa, pretendiendo inocuizar al responsable y dar un mensaje social directo de respuesta estatal al delito deslegitimador.*

Los fines de la pena deben analizarse con detenimiento. Al momento de construir normas prohibitivas el legislador emite una forma de prevención general negativa, en la cual pretende que los sujetos conozcan los alcances prohibitivos y sobre todo la consecuencia carcelaria por la comisión de un hecho delictivo. Empero, al momento del juzgamiento penal, el Juez una vez alcanzada la certeza positiva del responsable debe utilizar criterios de prevención especial positiva, donde lo que se pretenda sea la resocialización del delincuente. De este modo, se traslada de lo genérico a lo especial, haciendo posible

legitimar un procedimiento expedito para delincuencias de simple resolución, ya que los fines preventivos especiales positivos se mantienen incólumes en el juzgamiento penal.

3. *Selectividad criminal.* Los delincuentes flagrantes pertenecen a una clase económica desprotegida que se pretende criminalizar. Es decir se trata de una falacia de generalización e inatingente. No es cierto que se pretenda criminalizar a una clase en particular; lo que se pretende es un juzgamiento expedito para delincuencias que por su naturaleza pueden resolverse a pocos días del suceso. El autor realiza los siguientes cuestionamientos respecto a que, será cierto que solo la clase baja: ¿consume alcohol y conduce? ¿No paga alimentos a tiempo? ¿Cometen delitos y los confiesan sinceramente? ¿Será que están exentos una clase social económica superior a cometer delitos flagrantes? Sin duda se parte de premisas falsas para llegar a conclusiones falsas. Las premisas del proceso inmediato se dirigen a la colectividad social y no a un grupo en particular.

4. *Lo rápido de la precariedad.* La rapidez del proceso inmediato (anota el autor que) puede llevar a “*tontas y a locas*”. Se trata de un comentario altamente subjetivo, infundado y antojadizo. La administración de justicia no puede darse el espacio de retardar la respuesta ante la criminalidad. Principios elevados y constitucionales imponen el

deber que sea efectuada de manera pronta y oportuna, en estricto apego a la legalidad y en cumplimiento de las garantías judiciales. El proceso inmediato debe de responder esos requerimientos. Es decir es un proceso conforme a la Constitución Política y a la ley, con defectos como cualquier otro tipo de proceso, pero respetuoso de los derechos humanos, resulta inaceptable que asuntos de simple resolución “*hagan fila*” con los asuntos de mayor complejidad. El establecimiento de procesos especiales precisamente tiene esa finalidad. Crear respuesta distinta a la ordinaria para asuntos que por su propia naturaleza pueden ser resueltos de forma distinta a la tradicional. En los procesos especiales deben cumplirse con los mismos requerimientos constitucionales de fundamentación y motivación de los actos, eso no varía.

5. *El proceso inmediato no responde para delitos de mayor incidencia como lo son delitos de “cuello blanco”, delitos contra la administración pública, delitos económicos –lavado de activos– delitos de criminalidad organizada.*

Siendo que la finalidad del proceso inmediato es dar respuesta a una criminalidad convencional, la cual valga decir representa la mayoría de los casos que se tramitan a nivel latinoamericano. Es claro que los de una mayor complejidad requieren de una ardua investigación y un abordaje superior. Por lo que, el proceso inmediato permitirá al Ministerio Público

distinguir en la resolución de esos casos. Resolviendo de modo expedito delitos de sencilla tramitación, permitiendo contar con mayor personal especializado en materias económicas y financieras que atiendan, de modo diferenciado, esas delincuencias.

Podemos afirmar que el proceso inmediato está diseñado para resolver un tipo de delincuencia no la totalidad; por ello, es falso que se pretenda crear un tipo de política criminal selectiva, por el contrario, el Estado y en especial el Ministerio Público debe investigar ese amplio espectro, sin embargo ahora de forma más racionalizada y lógica.

6. *Procesos expeditos generan violación al derecho de defensa y garantías judiciales.*

El autor indica que es falso, ya que no es igual la atención de asuntos simples de asuntos complejos; la teoría del caso y estrategia del asunto se realizan de modo inmediato al contar con los elementos de prueba desde un primer momento. En el proceso inmediato, las garantías judiciales se mantienen incólumes. Los ataques al derecho de defensa deben definirse claramente, no de forma abstracta. En el proceso inmediato el imputado tiene acceso a la prueba, a la defensa, a un juicio justo y a todas las facultades del proceso ordinario.

7. *Es una fábrica de encarcelamiento.* Opina el autor que no es tal, al igual que en el trámite ordinario el imputado cuenta con los mismos derechos

procesales. En los casos que lo permitan, podrá acudir a salidas alternativas al conflicto o procesos especiales de aceptación de cargos con reducción de la pena. El proceso inmediato juzga conductas de modo expedito no pretende finalidades distintas a las procesalmente establecidas.

8. *Visión exteriorizada de responsables.* Contrario a lo considerado, el proceso inmediato está hecho para el juzgamiento de conductas según el modo de comisión flagrante, no hacia sujetos de modo particular o especial.

9. *No soluciona problemas de seguridad ciudadana.* Los problemas de seguridad ciudadana son multifactoriales, pasan por decisiones de los principales poderes del Estado. A nivel de Poder Ejecutivo mediante el establecimiento de políticas sociales de educación, cultura, espacio público, deporte, oportunidades laborales, créditos para el desarrollo a nivel de pequeña y mediana empresa entre otros. A nivel legislativo mediante el control del poder político, instauración de leyes y verificación del gasto público por los entes estatales. A nivel judicial mediante el cumplimiento de los principios de justicia pronta y cumplida. Es claro que las respuestas judiciales no solventan los problemas de seguridad ciudadana; sin embargo, si forma parte de los factores que deben dar respuesta, de modo tal que si la respuesta es adecuada se contribuye de forma positiva con la problemática.

10. *Hacinamiento carcelario.* Al existir una mayor intervención estatal del conflicto, más pueden ser las personas que resulten procesadas y condenadas, entre ellas, a personas con pena privativa de libertad efectiva. Por ello, es importante crear conjuntamente oficinas de justicia restaurativa y de solución al conflicto de modo que se permita de modo ágil y suficiente el cumplimiento de fines resocializadores. Ahora bien, en aquellos casos donde no sea posible, es deber del Estado de garantizar en los centros penales mayores oportunidades de empleo, educación y formación. Por ello, es necesario que el abordaje a la criminalidad convencional se realice desde todas las áreas multifactoriales de las políticas criminales del Estado y que el Ministerio de Justicia esté al tanto de los avances en justicia y las estadísticas de funcionamiento y procesamiento.

2.2.1.7 Características del Proceso Inmediato

A decir de (ZELADA FLORES, 2015:78) las características son:

A. Obligatorio.

Estando a la modificación de dicho proceso, con la entrada en vigencia del D.L. 1194, en primer término el proceso inmediato ya no es opcional para los representantes del Ministerio Público, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 446 del CPP de 2004

reformado, tienen la obligación de incoarlo cuando se encuentren frente a cualquiera de los supuestos materiales. Su no cumplimiento generará responsabilidad funcional en los Fiscales, salvo que motivadamente consideren encontrarse frente a un supuesto de excepción.

B. Es restrictivo de la libertad.

En el marco de los supuestos de flagrancia delictiva el imputado permanecerá detenido por 24 horas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 447 del CPP. Se mantendrá hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, con lo cual la detención podrá prolongarse hasta por 48 horas adicionales. Buscándose que el detenido en flagrancia, sin mayores actividades dilatorias esté presente en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y pueda optar por diversas formas de solución de conflicto penal para evitar el juicio.

C. Celeridad.

Ha sido diseñado para que cada acto procesal del Ministerio Público, así como del órgano jurisdiccional, se realice en un tiempo breve. Los plazos son contemplados en horas y el mayor no excede las 72 horas, conforme se desprende de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 447 y el numeral 1 del artículo 448 del Código Procesal Penal reformado por el D.L. 1194.

D. Es sancionador.

El incumplimiento de los plazos genera responsabilidades funcionales a sus infractores, Jueces y Fiscales, e incluso al abogado defensor que no asiste a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato, en aplicación del numeral 3 del artículo 85 del CPP, reformado por el Decreto Regulatorio 1307 Al tener las audiencias la categoría de inaplazables, de este modo busca asegurar su realización.

E. Es garantista.

Las decisiones trascendentales se toman en audiencia (sea la audiencia única de incoación del proceso inmediato o la del juicio inmediato), bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme a las exigencias de un sistema acusatorio.

F. Audiencias inaplazables.

Dentro del proceso inmediato se realizan dos audiencias: la audiencia única de incoación del proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato. Ambas tienen el carácter de inaplazable, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 447 y el numeral 2 del artículo 448 del CPP de 2004 reformado por el Decreto Legislativo 1194, debiendo

entenderse, que es impostergable, de realización inminente. Para estas audiencias la norma dispone la aplicación del numeral 1 del artículo 85 del CPP, reformado por el Decreto Legislativo 1307, con el cambio inmediato del abogado privado por el defensor público en caso aquel no asista a la audiencia, bajo hipotético caso el primero tenga algún interés o negligencia pretenda provocar la frustración de la audiencia.

G. Audiencias concentradas.

Son dos audiencias en el proceso inmediato, en las que se van a tomar una multiplicidad de decisiones, como las siguientes:

1. **Audiencia única de incoación de proceso inmediato:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 447 del CPP de 2004, reformado por los decretos legislativos 1194 y 1307, el Juez de la investigación se pronunciará sobre la procedencia de alguna medida coercitiva (real o personal) requerida por el Fiscal; sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada; sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

2. **Audiencia única de Juicio inmediato:** El Juez de juzgamiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 448 del CPP, debe pronunciarse, previo debate, por diversos aspectos. Como con el control

formal de la acusación; las partes ejerciten su derecho de defensa; se propenda a las convenciones probatorias; se realice el saneamiento del proceso, y el juzgamiento.

H. Citación de parte

Las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación de sus órganos de prueba, recayendo en el Juez la responsabilidad de su notificación, sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato. En caso ello no ocurra, el apercibimiento es que se prescinda del órgano de prueba salvo que la parte insista en la concurrencia y se disponga su conducción compulsiva, por lo que incluso conforme a la interpretación dada por el Acuerdo Plenario Penal Supremo del 2016 sobre el tema, se puede convertir de un juicio oral inmediato a un juicio oral de proceso común, porque hay que garantizar el derecho de defensa del procesado.

I. Impugnable

La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable sin efecto suspensivo, lo que posibilita que continúe el proceso especial y procesal y la revisión de la decisión en una instancia superior.

J. Excepcional

La regla general en el Código Procesal es el proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Siempre que se cumpla con exigencia de sus condiciones particulares para su procedencia.

2.2.1.8 Crítica al desarrollo legal del Proceso Inmediato peruano.

(NEYRA FLORES, 2016:29) realiza un análisis respecto al ordenamiento peruano, donde señala que un primer mecanismo de simplificación se da con el Código de Procedimientos Penales de 1940, con el proceso sumario incorporado por el Decreto Ley 17110 en el año 1969, y ampliado por el Decreto Legislativo 124 en 1981 y sucesivas reformas, a través del cual se eliminó la etapa del juicio oral y se concedió facultad de fallo al Juez Instructor inicialmente en siete delitos leves, señala que actualmente comprende el 90% de delitos.

Anota el mismo autor que para (SAN MARTIN CASTRO C. E., 2004:36) el proceso inmediato tiene un desarrollo no óptimo, que sin embargo se persiste en su aplicación, incluso en detrimento de garantías procesales constitucionales, con los que concuerda con el maestro Cuvas Villanueva y haciendo un análisis de la aplicación de este proceso sumario menciona lo siguiente:

“(...) desde el plano pragmático —que es el que más pesó—, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para los denominados Tribunales Correccionales (recién en el año 1991, con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores), lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba. En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento.”

“Cabe, sin embargo, señalar, conjuntamente con Cubas Villanueva, a la vista de lo sucedido, que « [...] los resultados de celeridad y eficiencia no se han alcanzado. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la seudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no les corresponde»”

Podemos advertir que se usó el mismo fundamento para la aplicación del proceso sumario que el usado para el de proceso inmediato, entre estos: la impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas, baja calidad de sentencias, la

inseguridad ciudadana (Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1194:pp.3).

Para nuestra investigación es importante la anotación respecto a la vulneración de garantías procesales constitucionales, advirtiéndose que en este proceso por ser este de corte inquisitivo, en que el Juez investiga y juzga, además se recortaría el derecho de defensa al no existir juicio oral en este proceso sumario.

2.2.2 Mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas.

2.2.2.1 Mecanismos de simplificación procesal.

El Dr. (NEYRA FLORES, 2016), a propósito de su aporte académico referido a la implementación en nuestro sistema del proceso inmediato realiza un estudio importante, el mismo que anotamos a continuación a fin de aclarar los muchos conceptos e instituciones, que necesariamente hay que tratarlos a fin de tener claridad en nuestro tema propuesto.

Entonces, los mecanismos de simplificación procesal son métodos de descarga de casos, donde la Fiscalía tiene la facultad de promover la acción penal, pero en el supuesto que éste lo hiciera en todos los casos, devendría en una crisis del sistema de justicia, deviniendo en una desmedida saturación de la jurisdicción penal. Por tal motivo se establecen

medidas de carácter político-prácticas, a fin de evitar, hasta donde sea posible, el exceso de procesos en los tribunales, por consiguiente de personas en los centros de readaptación y buscar de este modo dotar de mayor eficacia al sistema de justicia penal. (HURTADO POMA, 2011:46). Nuestro NCPP, viene desarrollando como medidas de simplificación procesal la Acusación Directa y el Proceso Inmediato.

A.- Acusación Directa

La acusación directa es el instituto procesal que le permite al Fiscal acusar con el sólo resultado de las diligencias preliminares; es decir obvia la investigación preparatoria formalizada, estando los actos de investigación realizadas suficientes para establecer la existencia del delito y la intervención del imputado en su comisión. Este instituto forma parte del proceso común y busca evitar trámites innecesarios (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) fundados en los principios de celeridad y economía procesal. Así el Fiscal evita la investigación preparatoria propiamente dicha y pasa directamente a la etapa intermedia desde las diligencias preliminares, por lo que se cumplen con las dos últimas etapas del proceso común, denominados etapa intermedia y juicio oral. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-11, en su fundamento jurídico N° 2 señaló que con la acusación directa, se faculta al Ministerio Público a proceder así

siempre que estén presentes todos los supuestos de la punibilidad, de perseguibilidad y de aplicación contemplados en el artículo 336º del Código Procesal Penal. Entonces, el Fiscal decide pasar a la etapa intermedia sin realizar la etapa de investigación formal.

B.- Proceso Inmediato

Este proceso es de tipo especial, cuya intención es la abreviación del proceso penal, bajo ciertos presupuestos específicos previstos en la ley, al cumplirse éstos el Fiscal queda habilitado para incoarlo, sin actuar las etapas de investigación preparatoria (total o parcial) e intermedia, propias del proceso penal común. Su fundamento es que el Estado debe de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características (como la fragancia delictuosa), son innecesarios mayores actos de investigación. Entonces, la característica central es obviar la etapa de investigación formalizada, es decir la investigación preparatoria y la etapa intermedia para poder llegar a juicio oral, lo que origina un proceso más célere que deberá respetar el plazo razonable y la presunción de inocencia. Se entiende que da respuesta inmediata al interés del ciudadano, de ver resuelto sus expectativas en cuanto la aplicación de justicia.

(NEYRA FLORES, 2010:439) señala que la Acusación Directa del Proceso Inmediato se diferencia por los siguientes:

Cuadro No. 01

Diferencias entre la Acusación Directa del Proceso Inmediato.

Acusación Directa	PROCESO INMEDIATO
Es parte del proceso común.	Es un proceso especial distinto del proceso común.
Tiene como presupuestos que las diligencias actuadas preliminarmente establecen: A) Suficientemente la realidad del delito y, B) La intervención del imputado en su comisión.	Tiene como presupuestos: A) El imputado ha sido comprendido y detenido en flagrante delito. B) El imputado ha confesado la comisión del delito. C) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio al imputado, son evidentes.
No hay formalización de la investigación	Se solicita una vez concluidas las diligencias preliminares o hasta los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.
Nunca existe una investigación preparatoria.	Puede existir la investigación preparatoria (solo 30 días).
El Fiscal acusa directamente con los resultados de las diligencias preliminares.	No acusa directamente pues hace requerimiento del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria.
Existe la etapa intermedia, antes del juicio oral.	No existe la etapa intermedia, se pasa directamente a juicio oral.
Se da en flagrancia, con el imputado ausente o contumaz o cuando ha fugado de la investigación preliminar.	Se exige la presencia del imputado, aunque no acepte el delito.
Quien decide sobre su aplicabilidad es el Fiscal, pero se debe recordar que existe una etapa intermedia.	Quien decide sobre si procede o no es el Juez de la Investigación Preparatoria. Previa incoación del proceso del Fiscal.
No necesita que el imputado haya declarado.	El imputado obligatoriamente tiene que haber declarado ante el Fiscal.

Fuente: (NEYRA FLORES, 2010:439)

2.2.2.2 Salidas alternativas.

Son mecanismos alternativos de solución al fondo del conflicto penal, distinto a la persecución tradicional de juicio y pena. Es decir ponen fin a la controversia sin tener que ir a juicio oral. Se formularon procesalmente como una forma de reparación inmediata del daño causado a la víctima y su aplicación está condicionada a garantizar que la víctima obtenga justicia cuanto antes. Sus formas podemos encontrar los siguientes:

A. Terminación anticipada

Forma parte de los denominados procesos especiales que contienen mecanismos premiales, una alternativa al proceso común. Se viabiliza siempre que exista consenso entre las partes, por el cual se evita que se continúe con la etapa intermedia, y posteriormente; el juicio oral. Al darse un acuerdo entre el imputado – quien acepta lo cargos – y el Fiscal (NEYRA FLORES J. A., 2015) se desarrolla y aplica durante la investigación preparatoria.

El (ACUERDO PLENARIO , 05-2008-CJ) estableció que la terminación anticipada es un proceso especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Por su parte Neyra Flores indica que la terminación anticipada del proceso consiste en el acuerdo entre el procesado, su

abogado defensor y la Fiscalía, respecto, de los cargos de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del CPP. También el Acuerdo Plenario 05-2009-CJ-1166 señala que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, obteniendo además un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte. Dicho acuerdo plenario también establece la diferencia entre el procedimiento de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, la cual radica en que la primera tiene como eje el consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal a diferencia de la etapa intermedia que tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento, en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional, de la pretensión punitiva del Ministerio Público (MENESES GONZALES, Bonifacio y Jean Paúl MENESE OCHOA, 2016).

B. Principio de Oportunidad

Facultad de oportunidad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal y si ya se hubiera promovido, a solicitar el

sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley. Podemos decir también, que es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar (SAN MARTIN CASTRO, s/f).

La negociación entre el Ministerio Público y la defensa es un procedimiento de origen americano, tiene como finalidad de no formular acusación, o una petición de condena inferior a la legalmente prevista, con base en que el imputado admite su participación culpable en los hechos. Estado Unidos resuelve el 90% de sus casos de esta manera. Existiendo lo que denominan “*plea bargaining*” los que existen tres clases: (GOMEZ COLOMER, 2013:287).

1. Sentence bargaining: El consenso se produce entre el imputado y el Ministerio Público o el Juez, de manera que se obtiene una promesa de reducción de la pena ante la declaración de culpabilidad.

2. Charge bargaining: El consenso tiene por objeto lograr la impunidad total de parte de los delitos cometidos y reconocidos por el imputado.

3. Bargaining mixta: El consenso tiene por objeto tanto la promesa de reducción de la pena como la no persecución parcial de los hechos punibles cometidos y reconocidos por el imputado, pudiéndose aceptar obligaciones específicas de contenido legal, como de testificar contra personas, informar la Policía, etc.

El Principio de Oportunidad en nuestra legislación procede en los siguientes supuestos:

- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito

conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

C. Acuerdo Reparatorio

Institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste, fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del Fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud de la cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal. Es una salida alternativa al proceso penal, en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal en determinados delitos expresamente señalados en la ley. (Artículo 2.6 del Código Procesal Penal).

El acuerdo reparatorio no procede cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los

casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito;

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

2.2.3 Razones político criminal del proceso inmediato.

Ya tiene historia la aplicación procesal penal en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, anota (PANDIA MENDOZA R. , 2016:119) que, en sentencias condenatorias que se han venido dictando, específicamente en los casos de agresiones a policías en el ejercicio de su función por personas intervenidas, siendo uno de estos el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler, la aplicación del proceso inmediato ha sido aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos; sin embargo, se viene cuestionando su legitimidad constitucional, señalando que entre otros aspectos, las penas impuestas a través del proceso inmediato serían desproporcionadas. Uno y otro advierten que con la implementación del proceso inmediato se estarían vulnerando derechos elementales del procesado, como el derecho de defensa expresado en el plazo razonable que todo investigado debe tener para preparar su

defensa; también se dice que su aplicación no estaría siendo acorde con la ratio legis del Decreto Legislativo N° 1194. Hay que anotar que dicha desproporcionalidad punitiva no es atribuible al proceso inmediato sino a la norma material. Con relación al cuestionamiento, de «desproporcionalidad de la pena» a la implementación del proceso inmediato; pues, las reglas o criterios para la medición de la pena privativa de la libertad están establecidos, no en las normas que regulan el proceso inmediato, sino en la norma material, en la parte general del Código Penal, a través del sistema de tercios; entonces, decir que la desproporcionalidad de las penas a la aplicación del proceso inmediato, es un error. *«La violación de garantías procesales no es atribuible al proceso inmediato»*, sino a los operadores jurídicos.

Ahora, al cuestionamiento, en el que se dice que la implementación del proceso inmediato vulneraría garantías procesales del imputado, en autor indica que: *«si bien acorta los plazos del proceso penal, no se vulneran garantías procesales»*, añade que el asunto va por habilitar jueces y fiscales adecuadamente capacitados, policías y abogados, igualmente capacitados. Si tenemos un fiscal adecuadamente capacitado, este operador jurídico en su condición de defensor de la legalidad, regido por el Principio de Objetividad, en el momento de calificar los actuados, con responsabilidad determinará si en un caso concreto concurren o no alguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato; el efectivo policial realizará cada diligencia preliminar con respeto a los derechos procesales elementales del intervenido. Parte esencial es el Juez, que al estar capacitado hará un control exhaustivo del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Otro actor

es el abogado defensor del imputado, bien capacitado en el Principio de Contradicción, también coadyuvará en el control del requerimiento de incoación del proceso inmediato postulado por el Ministerio Público. El proceso inmediato está sujeta normativamente a diversos controles, por consiguiente, no debería existir la posibilidad de vulneración de las garantías procesales del investigado, ni de la parte agraviada; dependerá su eficacia y legitimidad procesal y constitucional de quiénes sean los operadores jurídicos que intervengan en su aplicación.

Siendo que el proceso inmediato, es un «proceso especial», por lo tanto, su aplicación no debe ser una regla general, es una excepción al proceso penal común, que su incoación debe tener lugar única y exclusivamente ante los supuestos regulados en el Decreto Legislativo N° 1194, en lo demás el caso penal debe ser ventilado en la vía del proceso común.

Ahora, debemos aclarar el porqué, de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194, la misma que encontramos en la exposición de motivos, como el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.

Anota (PANDIA MENDOZA R. , 2016:120), que no resulta muy coherente con la excepción que se señala en el mismo decreto legislativo, al indicarse que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación, como son los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requiere la realización de

actos de investigación ulteriores sucesivos, que no hacen viable de por sí la incoación de procesos inmediatos.

2.3 DEFINICION DE TERMINOS

2.3.1 Debido Proceso.

A fin de concretar una definición importante respecto al contenido de las garantías del –Debido Proceso-, debemos adentrarnos a sus orígenes a decir de la positivización de dichas garantías, los que desarrollamos partiendo de lo expuesto en el trabajo de (FERRER ARROYO, 2015), el mismo que inicia su explicación de modo histórico.

2.3.1.1 Orígenes británicos, franceses y americanos del debido proceso.

Se plantea su fundamento moral, ya que los ingleses lo sabían bien: el poder corrompe, y el poder absoluto, tiende a corromper absolutamente (ACTON, 1887), esta afirmación exige el control del poder, entonces seguidamente los orígenes del debido proceso se remontan históricamente al medioevo británico, y surgen como una protección contra las arbitrariedades del poder despótico de la monarquía del Rey Juan Sin Tierra o Juan I de Inglaterra, quien tras la derrota sufrida en 1214 en Bouvines, Francia, no sólo terminó con sus perspectivas de un imperio continental británico, sino que también debilitó de tal manera su despótico poder, que permitió que un grupo de barones, obispos y ciudadanos exigieran el respeto de

una serie de derechos feudales, entre ellos, el derecho a no ser juzgado arbitrariamente (DUBY, 1988), prerrogativas que fueron arrancadas a la corona, y redactadas en el año 1215 en lo que se conoce como Carta Magna, en su sección 39º el conocido derecho según el cual:

«Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país [law of the land-]»

Así, la Carta Magna fue evolucionando, de lo general a lo particular; al principio, adoptando la noción del *law of the land* hasta consagrarse en 1354, bajo el reinado del Rey Eduardo III, la idea del *due process of law* o debido proceso legal. En este último sentido, lo que el texto consagra son dos garantías fundamentales: la de ser *juzgado por los pares*; y, según las *leyes del país*.

La de ser juzgado por los pares, refiere al derecho, medieval de ser enjuiciado por los demás miembros pertenecientes al mismo oficio o corporación que el acusado, y más tarde, al juicio por jurados, lo que impedía condenas dictadas por el Rey o comisiones especiales de su dependencia; en tanto el ser juzgado por la leyes del país, garantizaba que el juicio se realizara “conforme a la ley del país”, es decir, de acuerdo a las leyes, y no a los caprichos del soberano. Ambas garantías se constituían en los

pilares de lo que luego se consolidaría y perfeccionaría hasta conformar lo que hoy conocemos como debido proceso.

En el continente europeo, hallamos que para el año 1789, Francia redacta la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, donde se consagra el mismo principio protectorio del individuo, aunque, acotado a la libertad personal, sin tomar en cuenta la protección de los derechos civiles, como se dió en Inglaterra los derechos al honor y propiedad, al proclamar que “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas”¹

La averiguación del tratamiento en el continente americano, nos exige retrotraernos a tres años antes de la Revolución Francesa. En efecto, en los Estados Unidos de Norteamérica, sus Padres Fundadores ya habían acuñado para 1786 una Constitución, sólo que ésta, más que inclinada a controlar el poder, se dirigía a *crear* las instituciones políticas para ejercerlo, (GOZZAÍN, 2004), sostiene que el debido proceso en las constituciones Europeas se asienta sobre el denominado sistema de *desconfianza en los jueces* para la interpretación de las leyes; en tanto que en Norteamérica priva la doctrina de la *confianza en los jueces*. La Constitución norteamericana, no contaba inicialmente con la garantía del debido proceso o *due*

¹ Art. VII, Charta Magna

process of law, sino que fue incorporada mediante la Quinta Enmienda en 1789 a instancias de Madison, bajo la siguiente fórmula “*a nadie (...) se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal*”, luego tiempo después, y como consecuencia de la victoria del Norte sobre el Sur en la guerra civil norteamericana, en 1868 fue aprobada la Decimocuarta Enmienda, que protegía los derechos de los antiguos esclavos frente a los Estados, estableciendo que: “*Ningún Estado podrá (...) privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley*”. La nueva enmienda se oponía a prácticas esclavistas, pero en especial, a interpretaciones como la dada años antes por la Corte Federal en el resonante caso “*Dred Scott vs. Sanford*” de 1856, donde se estableció que los negros esclavos y sus descendientes no eran ciudadanos, por lo que carecían de derechos, libertades e inmunidades, es decir para esta Corte, un esclavo era una *no-persona*. Con la Quinta Enmienda, que aquí mencionamos, esta interpretación ya no sería posible.

2.3.1.2 La internacionalización del debido proceso

El siglo XX trae consigo los grandes avances para la Humanidad, pero también, estallan las Grandes Guerras Mundiales, y surgen los estados totalitarios como el fascismo, comunismo, nazismo, etc. Estos sangrientos e irracionales episodios y regímenes políticos, también influyeron en las garantías procesales que desarrollamos, pues como reacción a

ellos, se promovió la internacionalización de la protección de los derechos fundamentales de las personas, y en especial, la limitación de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder, por medio de las reglas del debido proceso a las que debe someterse toda autoridad, como una forma genérica de tutela de todos los derechos. En un primer momento encontramos, dos instrumentos internacionales que lo garantizan.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, cuyo artículo XVIII, establece que *“Toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos”*; y en el mismo año, se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 reconoce que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...”*

De ambos instrumentos se advierte que la Declaración Universal es más específica que la Declaración Americana sobre el alcance de la garantía, pues agrega el *derecho a ser oído* en condiciones de igualdad ante un *juez independiente e imparcial*, lo que más tarde se traducirá como la garantía a una *tutela judicial efectiva*.

En 1953 entró el vigor la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual garantiza no solo al

debido proceso, sino algo que luego se incorporará al Sistema Internacional de Derechos Humanos (IDH), al imponer a los Estados el deber de resolver las causas en un *plazo razonable* de manera de garantizar un juicio equitativo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, sigue los lineamientos de la Declaración Universal y establece en su art. 14 que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil”* Este Pacto da un paso más que la Declaración Universal, al exigir la *publicidad* del procedimiento, con excepciones vinculadas a la protección de la intimidad de pleitos matrimoniales y aquellos que incumban a menores.

El último instrumento internacional que anotamos en esta genealogía del debido proceso legal es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969. En su texto se recoge la experiencia de las cartas predecesoras, y en sus arts. 8 y 25 se conjugan los principios fundamentales de lo que hoy entendemos por debido proceso legal. Así, el art. 8 establece que:

«Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»

Esta norma ha de interpretarse complementada por el art. 25, el cual prevé que: «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales».

Podemos concluir que desde las primeras garantías sobre la libertad y la propiedad occidente ha ido progresando en el reconocimiento de la dignidad humana y sujetando la discrecionalidad estatal al imperio de las leyes, elaborando un instrumento legal, como lo es el debido proceso, el cual legitima el ejercicio del poder en las democracias. Pero no basta con la existencia de normas tutelares de los derechos redactadas en diversos instrumentos, sino que también es necesario que quienes detentan el poder se comprometan formalmente a acatarlas, y además, que existan sanciones efectivas para casos de incumplimiento. En lo que respecta al ámbito americano, ello se ha procurado por medio de la ratificación de la Convención Americana, lo cual impone, tanto el respeto de los derechos allí contenidos, como el control de convencionalidad por parte de los magistrados del Estado, y la aceptación de la competencia y jurisprudencia de los organismos de control del Pacto a nivel internacional.

2.3.2 **Flagrancia Delictiva**

La palabra flagrancia proviene del verbo en latín *flagare*, que significa arder. El término flagrancia indica que algo tienen la cualidad de flagrante, es decir, que flagra, que arde o resplandece como fuego o llama. Utilizando el recurso literario de la metáfora se asocia a la idea de que algo se está ejecutando actualmente. Se puede establecer que es aquello que se está ejecutando de manera inmediata, que resulta tan evidente que no necesita pruebas, es decir, no necesita ser demostrado pues esta condición es suficiente para otorgarle certeza, y es que cuando se ve el fuego, es indudable que alguna cosa arde. Todo delito en general tiene la cualidad de flagrante para quien está presente en el momento de su comisión, es decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (CARNELUTTI, 1959:77)

La flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito (Carnelutti:1958).

Podemos afirmar que un delito flagrante no debe ser entendido únicamente por su actualidad o inmediatez, sino por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete, por eso su relación con la palabra flagrar que también significa resplandecer, sugiriendo la idea de que es un delito que se ve resplandecer al momento que se está cometiendo. Así, resulta claro que todos los delitos son flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva. La flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, un testigo o una autoridad, concluyéndose que flagrancia es la apreciación sensorial o visual del evento delictivo.

Ahora bien, el desarrollo legal de este concepto se ha ampliado, para comprender también los supuestos de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, este último, es de común parecer que estaría colisionando gravemente con la garantía constitucional de presunción de inocencia, pudiendo generar dificultades en su empleo, por ejemplo, encontrar a una persona en posesión de instrumentos o efectos que fueron empleados para la perpetración de un delito dentro de las veinticuatro horas de su comisión no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, lo cual no satisface la condición habilitante para la instauración de un Proceso Inmediato, pues no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo.

- Al respecto, el 1 de junio de 2016, los Jueces Supremos en lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidos en Pleno Jurisdiccional, han pronunciado el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, señalando que: las notas sustantivas que distinguen la flagrancia son:
 - a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y,
 - b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclaman su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.
- Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son:
 - a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotográfico (medio audiovisual) de las condiciones materiales; y,
 - b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad.

Así, la flagrancia supone que todos los elementos necesarios para avizorar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; y, que esta se perciba, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria, se excluye la sospecha, conjetura, intuición o deducciones para establecer la realidad del delito y la participación del imputado.

- Debemos precisar respecto a la presunción de flagrancia, dado que resulta importante, a efectos de garantizar una correcta utilización del concepto de flagrancia delictiva, analizar si la actual configuración legal de la presunción de flagrancia, contenida en el artículo 259 del Código Procesal Penal, cumple las características para ser utilizada como tal. El referido artículo, son los incisos 3 y 4 los que establecen los supuestos de presunción de flagrancia, a una se le conoce en la doctrina como flagrancia virtual y a la otra como flagrancia diferida.

2.3.2.1 Flagrancia virtual

La presunción de flagrancia se configura cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. Al respecto, CABALLERO GUEVARA, Rosa Magaly

(2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto. En Gaceta Jurídica, Tomo 185, abril. CABALLERO GUEVARA (2009, p.147), refiere que:

«...el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.»

En referencia a lo anterior, si tenemos en consideración que una de las características de la flagrancia delictiva es la inmediatez, esta clase de flagrancia desnaturaliza dicha institución, dado que la identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. La sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual. Pero, sí consideramos un sub tipo válido la identificación del agente a través de un medio audiovisual, sobre todo, por la objetividad que ofrecen este tipo de documento; no obstante, consideramos importante establecer taxativamente los

medios audiovisuales que se pueden emplear para la identificación del agente.

2.3.2.2 Flagrancia diferida

Se configura flagrancia diferida cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Las características de inmediatez temporal y personal de la flagrancia delictiva suponen la noción de un delito evidente, un delito que se percibe, que se ve, que se observa directamente, ello importa la presencia de elementos probatorios que permitan establecer, con alta probabilidad, la comisión de un delito por parte del agente.

Por presunción debemos entender la aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello. La presunción de flagrancia es una presunción legal, es decir, ha sido creada por la ley con el propósito de aceptar la existencia de flagrancia delictiva cuando no corresponda la aplicación de la flagrancia en estricto o la cuasi flagrancia.

Esta configuración normativa no debe obviar la existencia de otra presunción con rango constitucional, estos es, la presunción de inocencia, puesto que esta última garantiza que una persona sea considerada inocente mientras no exista prueba suficiente más allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito.

Así, presumir que una persona ha cometido un hecho delictivo por encontrársele en posesión de efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieren sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido dentro de las veinticuatro horas no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, pues éstos no otorgarían evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo, sino tan solo un estado de sospecha de su participación.

La amplitud de la presunción de flagrancia diferida permite una corroboración indiciaria muy deficiente del concepto de flagrancia delictiva, pues bastaría poseer un objeto sustraído de un lugar para ser involucrado con un hecho delictivo, y ser pasible de afectación de un derecho fundamental. Debemos de precisar que la flagrancia delictiva supone que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de los hechos y serán recabados durante la captura el agente; y, además de que esta se percibe, y no se demuestra, pues se encuentra vinculada a la prueba

directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria, excluyéndose la sospecha, conjetura, intuición o deducciones para establecer la realidad del delito y la participación del agente.

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis General

El proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.

2.4.2 Hipótesis Específicos

- A. No existe exigencia normativa para motivar los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato.
- B. El efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato.
- C. Se puede predecir de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

2.5 IDENTIFICACION DE VARIABLES

2.5.1 Variable Independiente (VI)

Cuadro No. 02
Variable Independiente e Indicadores

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES:
X: El Proceso Inmediato	El proceso inmediato como proceso especial
	El proceso inmediato como aceleramiento procesal
	El proceso inmediato como simplificación de trámites.
	Incoación discrecional al proceso inmediato
	Incoación obligatoria al proceso inmediato

Fuente: Elaboración propia

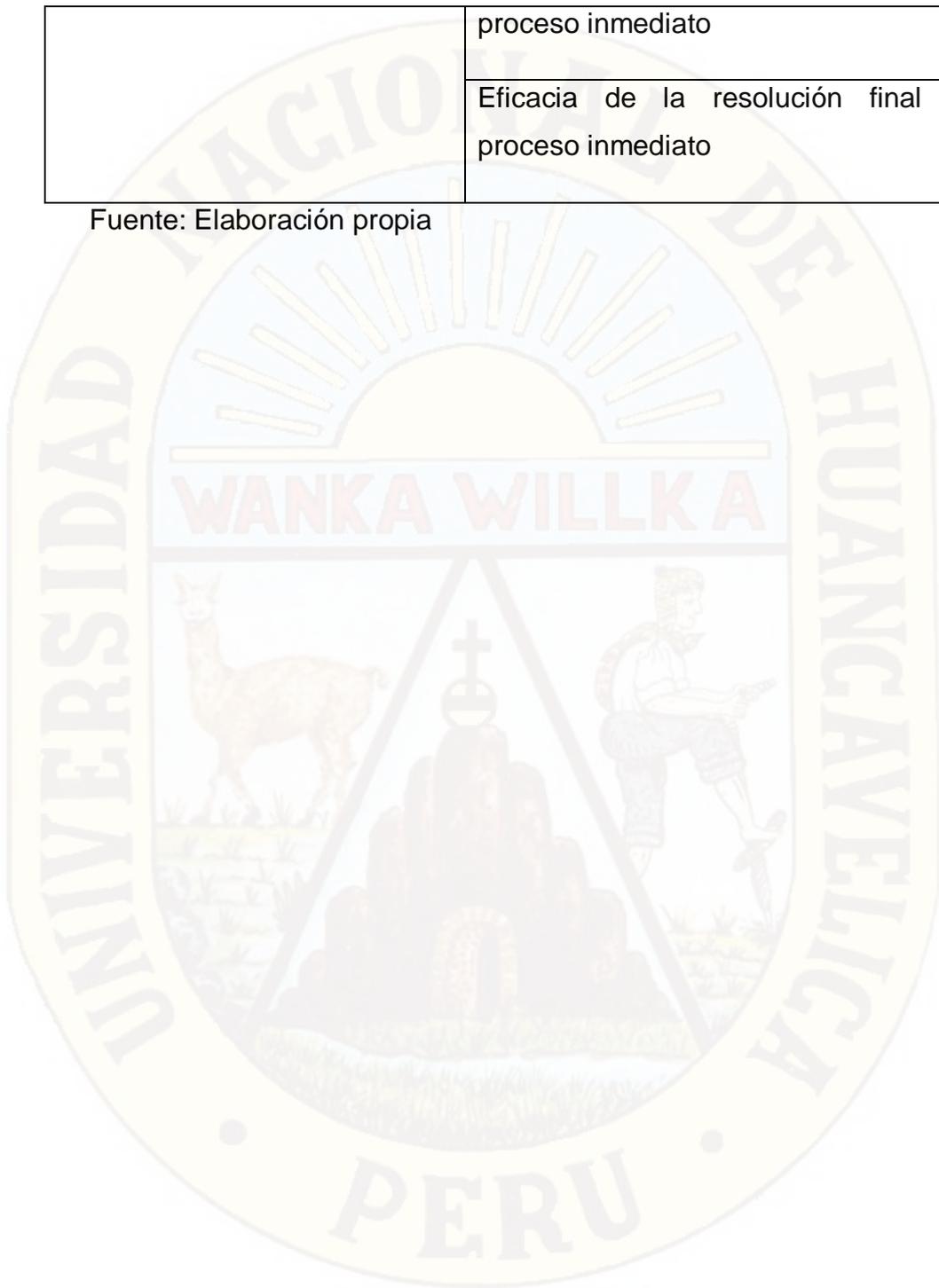
2.5.2 Variable Dependiente (VD)

Cuadro No. 03
Variable Dependiente e Indicadores

V. DEPENDIENTE	INDICADORES:
Y: Garantías del debido proceso.	Debida motivación de las resoluciones judiciales:
	Debida motivación e exigencia normativa a la resolución de incoación al proceso inmediato
	Plazo razonable in restrictivo en el

	proceso inmediato
	Eficacia de la resolución final del proceso inmediato

Fuente: Elaboración propia



2.6 DEFINICION OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

2.6.1 El Proceso Inmediato

El Proceso inmediato, forma parte de los denominados procesos o procedimientos especiales, los que están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal, es decir permiten acortar el tiempo entre la toma de conocimiento de un hecho delictivo y la expedición de la decisión que resuelve dicho conflicto penal.

La razón de ser de los procesos especiales es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. Son estructuras procesales dotadas de las garantías necesarias contra los abusos y manipulaciones que permitan tener un proceso eficiente que descongestione la administración de justicia, evitándose así el descontento y sobretodo la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia nacional, crisis cosechada, como consecuencia de décadas en donde no se ha podido encontrar el equilibrio entre garantías y eficacia, conllevando ello en múltiples ocasiones, a la denominada acción directa o justicia por mano propia. Como el linchamiento ocurrido en Ilave (Puno) como consecuencia de la falta de credibilidad en la justicia y en un paulatino abandono por parte de los ciudadanos de los mecanismos formales para lograr justicia.

Los procesos especiales ayudan en la reforma procesal, cuando se usa el proceso de manera adecuada por los operadores del derecho; esta reforma está orientada a conseguir que los procesos sean céleres trayendo como

consecuencia la descongestión procesal en todas las instancias. Claro está que dicha celeridad con la aplicación de un proceso especial no es óbice para que sean resguardadas las garantías propias de un debido proceso. El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la finalidad de simplificar y acelerar –por así decirlo- las etapas del proceso común cuya aplicación ha sido prevista en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y pueda formular acusación. La naturaleza jurídica de este proceso especial está basada en su inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese orden de ideas, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (TEJADA AGUIRRE, 2016:56)

Sin embargo, avisoramos que la estructura y etapas que detalla la norma que refiere al proceso inmediato, su naturaleza y contenido viabiliza los efectos a principios elevados mermándolos, como son las garantías del debido

proceso, entre los que se detenta, entre otros que verificaremos es el imperativo de la incoación a este proceso.

2.6.2 Garantías del debido proceso

La academia colombiana, realiza una reflexión respecto a que las normas legislativas no contienen ninguna definición del debido proceso. A nivel constitucional, no existe claridad al respecto (PRIETO MONROY, 2003), Estando incluso su consagración constitucional no clara. Tampoco la doctrina se ha referido a espacio al punto, pues siempre se le invoca como una fórmula salvadora, por su sola calificación como derecho fundamental, y, por lo mismo, tutelable. Por esto mismo, ha sido la Corte Constitucional la que se ha referido en extenso al tema, tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Así pues, para encontrar un concepto del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, hemos de recurrir a la jurisprudencia del tribunal constitucional, esto sin dejar de lado el hecho de que ya, desde finales de los años sesenta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, había hecho referencia al punto.

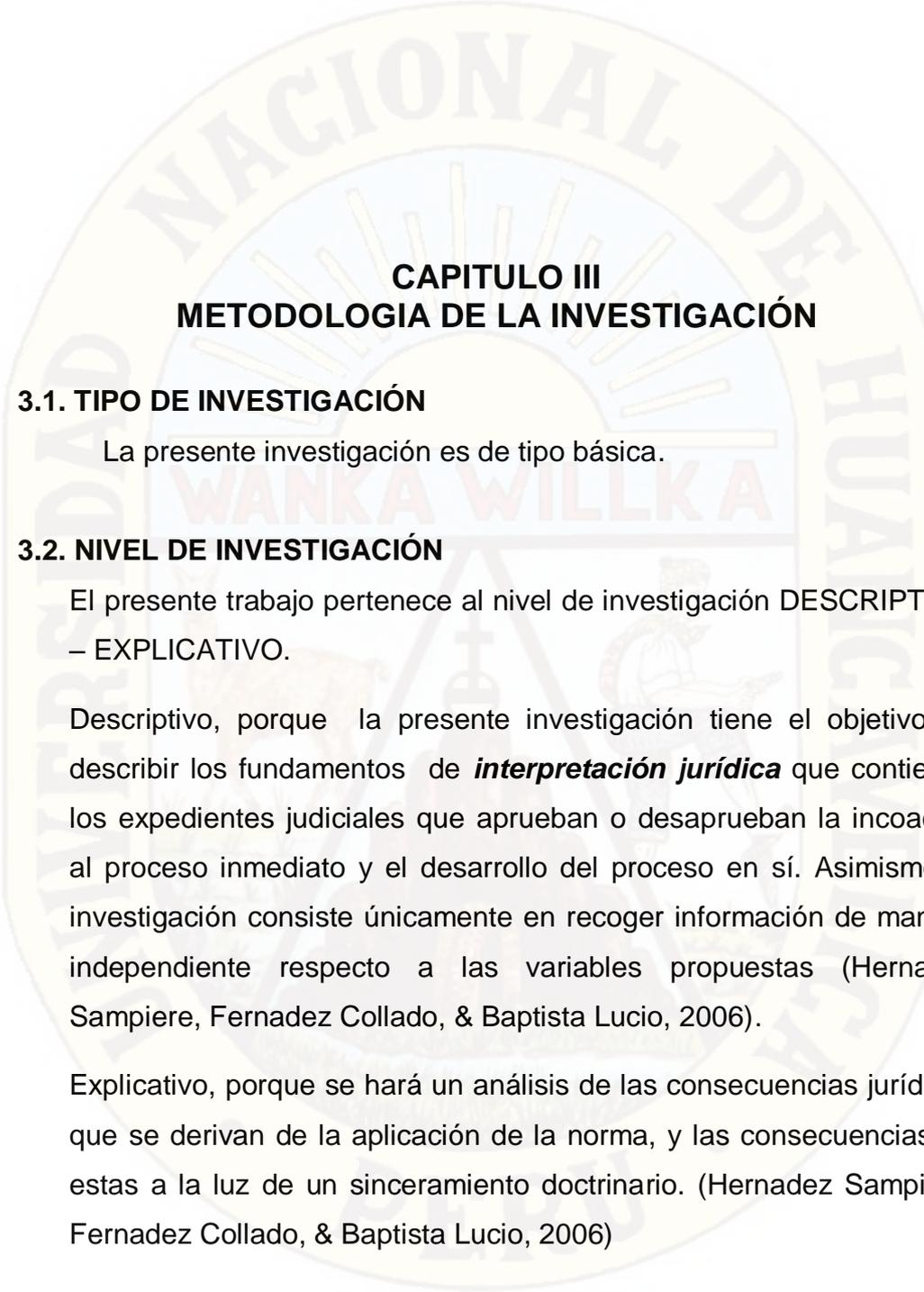
(SUÁREZ SÁNCHEZ, 2001:193) desglosa el concepto del debido proceso en dos acepciones:

- Formal, según la cual «el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales»; y otra

- Material, de acuerdo con la cual «es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales». Su exposición culmina, afirmando que:

«hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan los fines superiores, como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad jurídica, y los derechos fundamentales, como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho, entre otros»

Precisamente, en éstos dos aspectos formal y material, donde se centra nuestra averiguación, dado que el proceso inmediato estaría agrediendo los actos preclusivos y coordinados de un debido proceso, y por ende otros aspectos de garantías constitucionales, es decir para nuestro contexto los contenidos en el artículo 139 delante de nuestra carta magna.



CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica.

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo pertenece al nivel de investigación DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO.

Descriptivo, porque la presente investigación tiene el objetivo de describir los fundamentos de *interpretación jurídica* que contienen los expedientes judiciales que aprueban o desaprueban la incoación al proceso inmediato y el desarrollo del proceso en sí. Asimismo la investigación consiste únicamente en recoger información de manera independiente respecto a las variables propuestas (Hernandez Sampiere, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2006).

Explicativo, porque se hará un análisis de las consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación de la norma, y las consecuencias de estas a la luz de un sinceramiento doctrinario. (Hernandez Sampiere, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2006)

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método científico, entendiéndose a éste como el procedimiento lógico, que debe seguir el pensamiento, en la búsqueda de nuevos conocimientos sobre algún objeto o fenómeno concreto, desde el planteamiento del problema de conocimiento hasta la elaboración del informe de investigación.

Entre ellos el analítico, consiste en la descomposición, separación, aislamiento del conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento. Se le liberan o se le desata cada uno de los elementos que integraban la complejidad del objeto (RAMOS SUYI, 2004)

3.3.2. Métodos Particulares

Entre éstos nos servirá para realizar una interpretación de las normas constitucionales y penales, que explican nuestro tema de investigación se utilizará lo siguiente:

- **Método exegético:** Que permitirá conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de las instituciones que desarrollan nuestra investigación. Así mismo este método implicará realizar un estudio histórico de los antecedentes jurídicos del tema de investigación.
- **Método sistemático:** Que permitirá una interpretación de las normas que regulan la Construcción de nuestro tema a nivel del ordenamiento jurídico peruano.

- **Método sociológico:** Que permitirá interpretar la norma que regula el proceso inmediato como consecuencia de política criminal, animada por un clamor social.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo descriptivo -explicativo. Para tal efecto, se logró obtener como fuentes de investigación: legislación, doctrina y en específico, 12 expedientes; donde se realizará una evaluación generalmente a dos piezas procesales, a) la solicitud de incoación al proceso inmediato por el fiscal, y b) la resolución que aprueba o desaprueba dicha solicitud. No usaremos el juicio de expertos, dado que la evaluación se da a la luz de cumplimiento de principios contenidos en las garantías del debido proceso, los que se cotejaran su cumplimiento o no, cuando el fiscal o juez desarrolla su actividad de motivar sus resoluciones.

Asimismo la investigación se realiza en una delimitación temporal al año 2016 (HERNANDEZ SAMPIERE, R. , C. FERNANDEZ COLLADO Y BAPTISTA LUCIO, P., 2006)

3.5. POBLACION, MUESTRA, MUESTREO

3.5.1. Población

Se consideraron los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica.

3.5.2. Muestra

La muestra es elegida de manera directa no aleatoria, a fin de establecer una muestra representativa, que responda a la realidad expresada en las formas de expresión resolutive y su exigencia normativa.

3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

La elección de las técnicas e instrumentos utilizados para recabar y procesar la correspondiente información, se relaciona directamente con los métodos empleados y el tipo de investigación realizada.

3.6.1. Técnicas

La técnica a utilizar es la evaluación documental.

3.6.2. Instrumentos

EL instrumento a utilizar es el cotejo de cumplimiento de estándares legales (garantías del debido proceso).

3.7 TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Fuentes primarias

- Análisis de expedientes.
- Análisis de las fuentes bibliográficas.
- Evaluación directa de expediente.

3.7.2. Fuentes secundarias

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

3.8 PROCESAMIENTO PARA RECOLECCION DE DATOS.

Se realizó el presente procedimiento a fin de alcanzar los datos finales: a) se confeccionó el instrumento de averiguación a fin de cotejar el cumplimiento de estándares legales (garantías del debido proceso), el mismo que se validó dándole los valores correspondientes, b) Dicho instrumento se aplicó a los 12 expedientes de la muestra ofrecida, c) Se revisaron el procediendo con la verificación del proceso, d) Se confeccionaron los instrumentos de presentación de resultados, e) Se presentaron los resultados de modo didáctico, y f) se ofrecieron las conclusiones.

3.9 DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS.

Para la operacionalización de hipótesis, se procede a desintegrar los elementos que la componen, a decir de (TORRES BARDALES C., 1998), ésta deberá seguir el siguiente iter:

- a. Determinar el tipo de hipótesis formulada
- b. Coherencia entre variables
- c. Las variables representan los atributos del problema planteado
- d. El conocimiento preciso de lo que se va investigar

Estando a lo anterior podremos ahora establecer la prueba de hipótesis, en este caso se hace referencia a lo enunciado por (HERNANDEZ SAMPIERI, 2010:109), las hipótesis del proceso cuantitativo se someten a prueba empírica para poder apoyarlas o refutarlas, de acuerdo a lo observado, en todo caso no podríamos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino argumentar si fue apoyada o no, de acuerdo a los datos de observación, por lo que nuestra hipótesis ha seguido el siguiente proceso de validación:

- a. Formulación de la hipótesis
- b. Conformación de la muestra representativa

- c. Estudio de los datos obtenidos de la muestra
- d. Confrontación de resultados y resultado máximo de cumplimiento normativo
- e. Respuesta de apoyo o de rechazo a la hipótesis



CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Finalizado el proceso de recolección de datos mediante la técnica conocida como análisis documental y como instrumento el cotejo de cumplimiento de estándares legales, de describir los fundamentos de *interpretación jurídica* que contienen los expedientes judiciales que aprueban o desaprueban la incoación al proceso inmediato y el desarrollo del proceso en sí (garantías del debido proceso). Pasamos presentar, analizar e interpretar los resultados obtenidos:

A. VARIABLE INDEPENDIENTE:

RESPECTO AL PROCESO INMEDIATO Y LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO

Tabla N° 01: Relación Proceso Inmediato y Debido Proceso

**¿Existe desarrollo conceptual y dogmático respecto al Proceso
Inmediato y Debido Proceso?**

	Frecuencia	Porcent aje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	------------	----------------	----------------------	-------------------------

Válidos	No	7	58.33	58.33	58.33
	Si	5	41.67	41.67	100,0
	Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

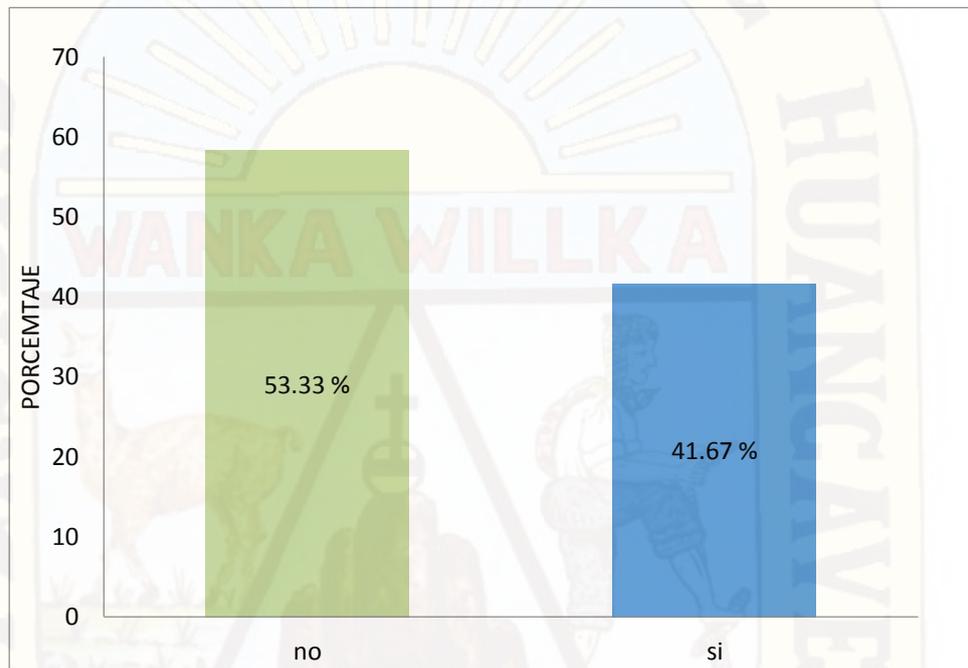


Figura 1: Relación proceso inmediato y debido proceso

En el diagrama de barras podemos observar que el 58.33% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, no existe desarrollo conceptual y dogmático respecto al proceso inmediato y debido proceso y solo en el 41.67% de los expedientes revisados existe desarrollo conceptual y dogmático. Por lo que podemos afirmar que la mayor cantidad de casos respecto a la relación proceso inmediato y debido proceso no existe un desarrollo conceptual y dogmático, que funden una relación entre ambas instituciones.

Tabla N° 02: Motivación e incoación al Proceso Inmediato

¿Existe motivación en la resolución de incoación al Proceso Inmediato?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	10	83.33	83.33	83.33
	Si	2	16.67	16.67	100,0
	Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

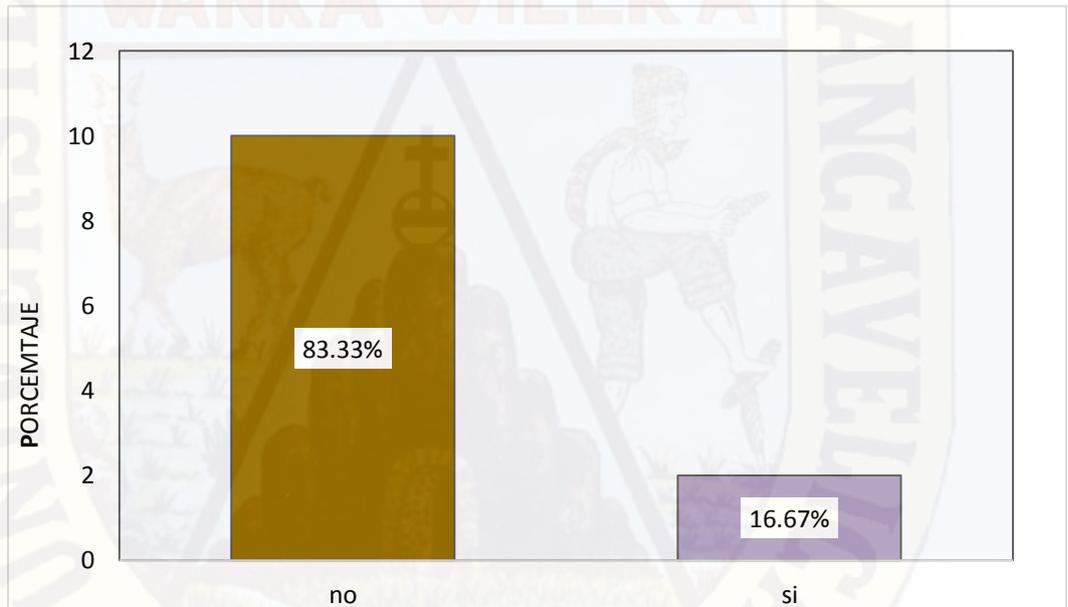


Figura 2: Motivación e incoación al Proceso Inmediato

En el diagrama de barras podemos observar que el 83.33% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, no existe motivación a la incoación al Proceso Inmediato y el 16.67% de los expedientes revisados si existe. Por lo que podemos afirmar que la mayor cantidad de casos prescinden de motivar la resolución que ordena incoación al Proceso Inmediato.

Tabla N° 03: Plazo razonable y Proceso Inmediato
¿Existe fundamentación de no aplicación del Plazo Razonable en el Proceso Inmediato?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	12	100.00	100.00	100.0
Válidos Si	0	0.00	0.00	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

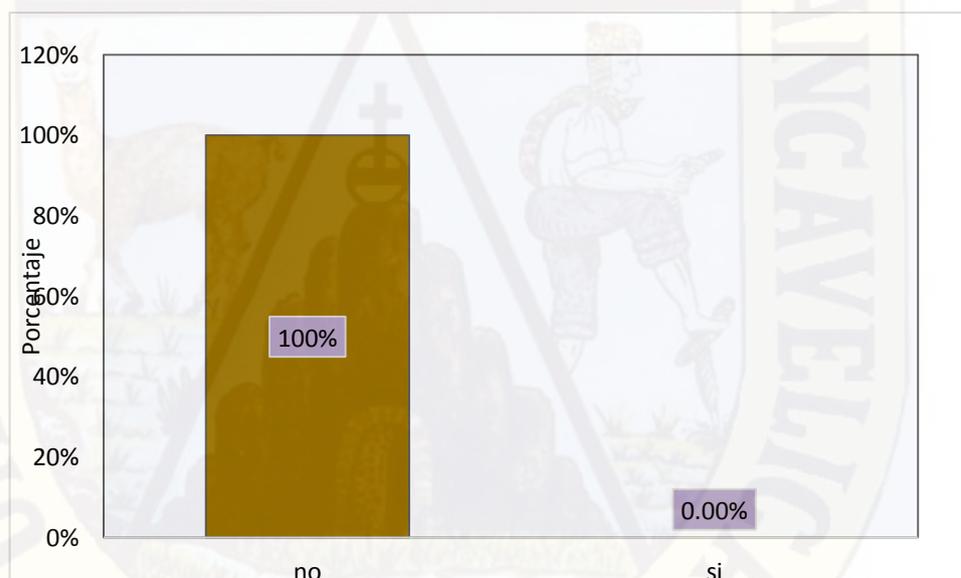


Figura 3: Plazo razonable y Proceso Inmediato

En el diagrama de barras podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, no existe fundamentación del porqué no es aplicable el plazo razonable en el proceso inmediato. Por lo que

podemos afirmar que el total de casos respecto al plazo razonable en el proceso inmediato, se prescinde de fundamentar su no aplicación.

Tabla N° 04: El Derecho a la eficacia e incoación al Proceso Inmediato.

¿Existe fundamentos de eficacia de los casos a resolver vía proceso inmediato?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	10	83.33	83.33	83.33
Válidos Si	2	16.67	16.67	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al Proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

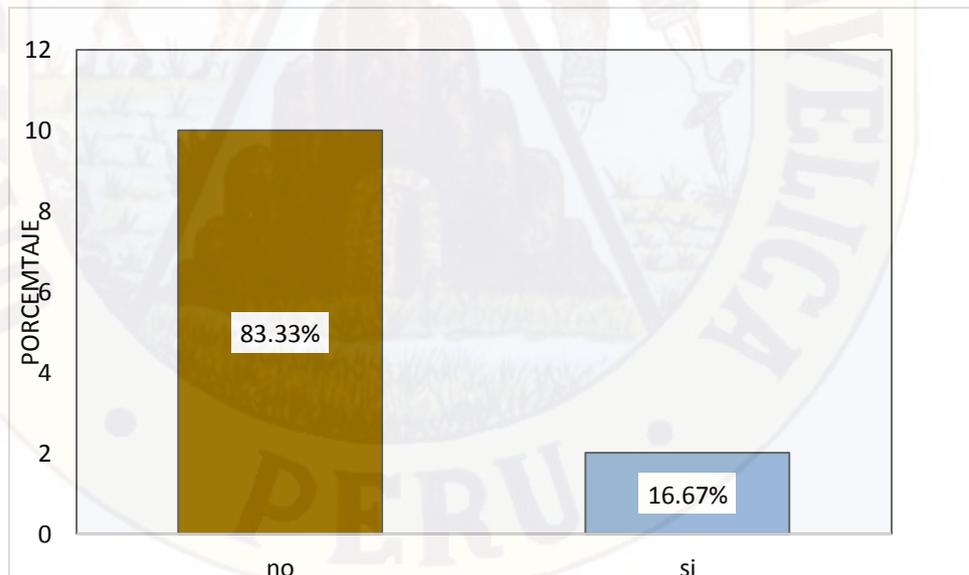


Figura 4: El Derecho a la eficacia e incoación al Proceso Inmediato

En el diagrama de barras podemos observar que el 83.33% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, no existe fundamentación en relación de que la decisión de incoar un caso dentro del Proceso Inmediato será eficaz para los fines y garantías del debido proceso, y solo el 16.67% de los expedientes revisados existe una fundamentación en éste sentido. Por lo que podemos afirmar que la mayor cantidad de casos respecto al derecho a la eficacia no fundan razones para los fines y garantías del debido proceso en el Proceso Inmediato

Tabla N° 05: El Derecho a la eficacia de la sentencia del Proceso Inmediato

¿La incoación obligatoria al Proceso inmediato, predice los resultados de eficacia de la sentencia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	12	100.0	100.0	100.0
Válidos Si	0	0.0	0.0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

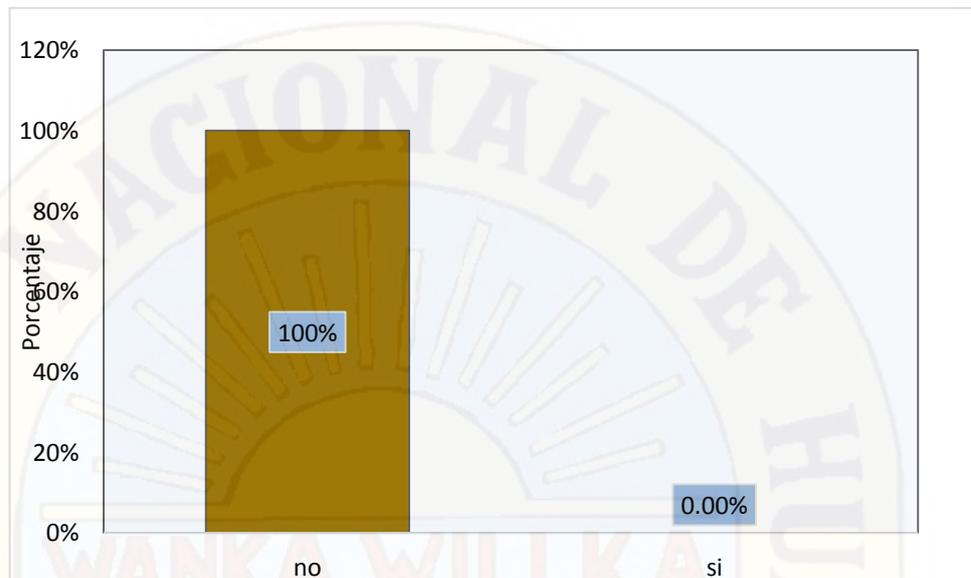


Figura 5: El Derecho a la eficacia de la sentencia del Proceso Inmediato

En el diagrama de barras podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, la resolución no predice los resultados de la eficacia de la sentencia. Por lo que podemos afirmar que el total de casos respecto al derecho a la eficacia de la sentencia del proceso inmediato, lo determinado en la incoación al proceso inmediato no predicen los resultados de la eficacia de la sentencia.

B. VARIABLE DEPENDIENTE:

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCESO INMEDIATO Y LAS GARANTÍAS A DEBIDO PROCESO

Tabla N° 06:
Motivación de Resoluciones Judiciales – Incoación al Procesos Inmediato

¿La resolución indica si es imperativo motivar la incoación al Proceso inmediato?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaj e válido	Porcentaje acumulado
No	12	100.0	100.0	100.0
Válidos Si	0	0.0	0.0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

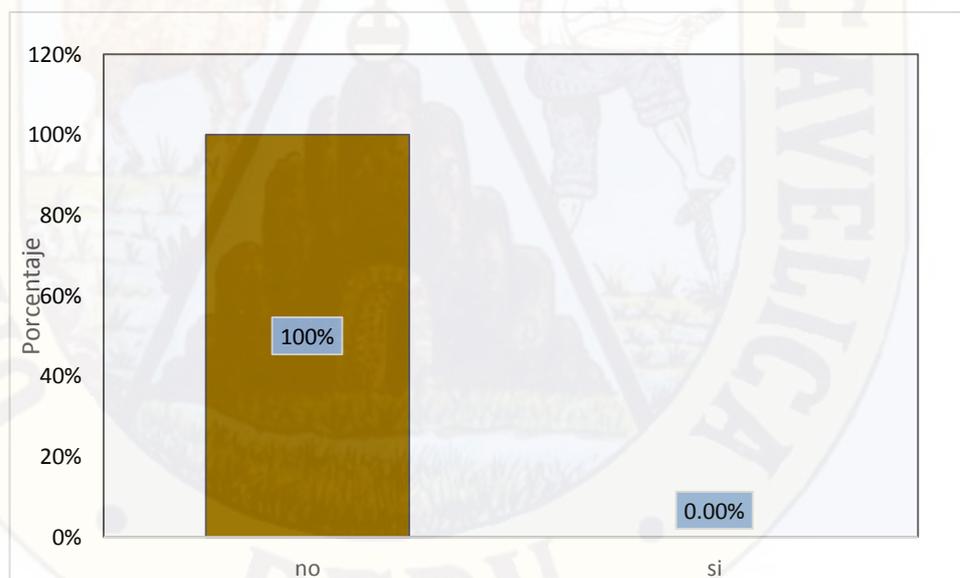


Figura 6: Motivación de Resoluciones Judiciales – Incoación al Procesos Inmediato

En el diagrama de barras podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, la resolución no indica si es imperativo motivar la incoación al Proceso inmediato. Por lo que podemos

afirmar que el total de casos respecto a la Motivación de Resoluciones Judiciales – Incoación al Procesos Inmediato, las resoluciones no indican si es imperativo motivar la incoación al Proceso inmediato.

Tabla N° 07: Plazo Razonable y Debido Proceso
¿La resolución en una sola audiencia, emite su decisión Final?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	0	0.0	0.0	0.0
Válidos Si	12	100.0	100.0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

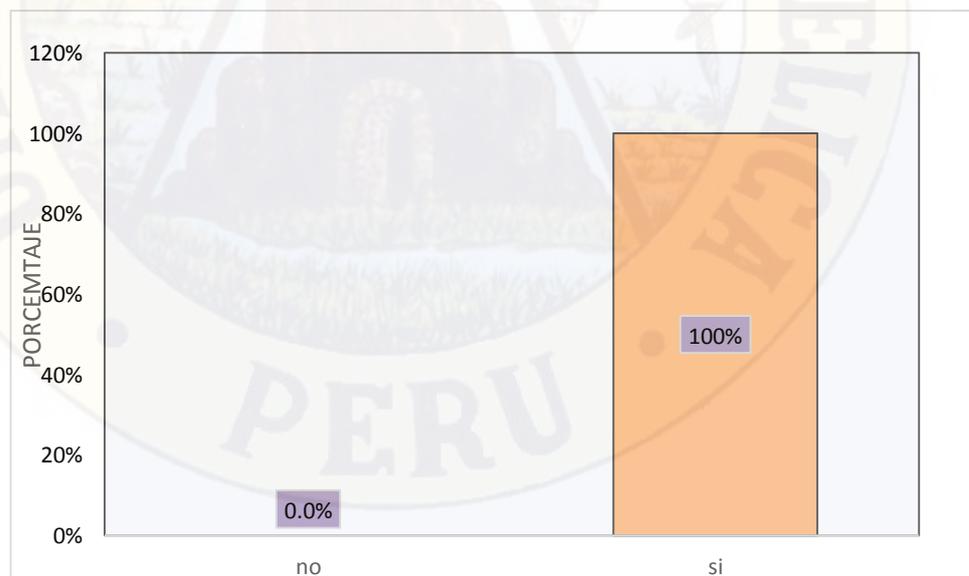


Figura 7: Plazo Razonable y Debido Proceso

En el diagrama de barras podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, estando a que en una sola audiencia se emite su decisión Final. Por lo que podemos afirmar que el total de casos respecto al plazo razonable, ésta no existe, dado que no se establece un tiempo prudencial respecto a realizar actos jurisdiccionales necesarios a cada caso en concreto.

Tabla N° 08: Eficacia de la Sentencia

¿La resolución se centra en demostrar la eficacia de su decisión?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	12	100.0	100.0	100.0
Válidos Si	0	0.0	0.0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

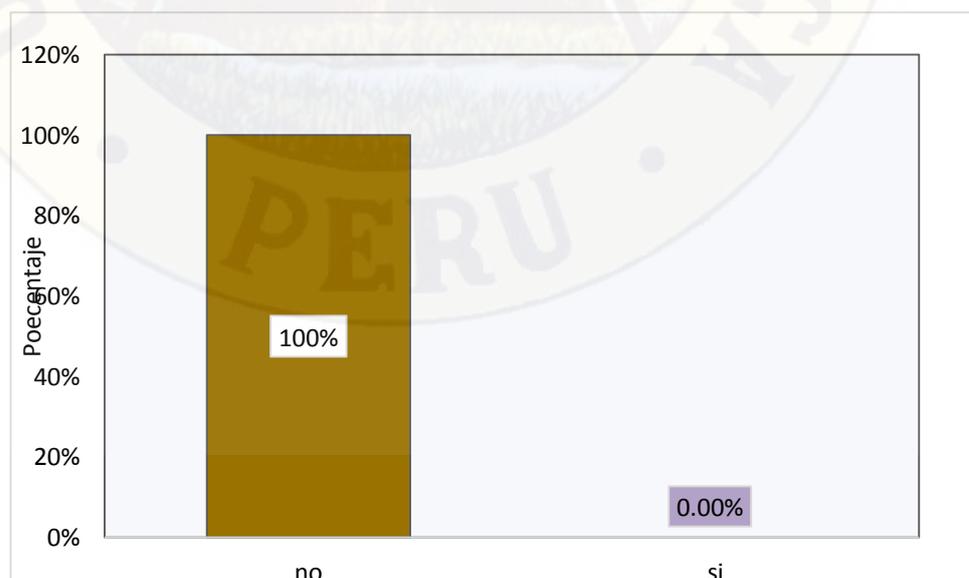


Figura 8: Eficacia de la Sentencia

En el diagrama de barras podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, la resolución no se centra en demostrar la eficacia de su decisión. Por lo que podemos afirmar que el total de casos respecto a la eficacia de la sentencia, las resoluciones no se centran en demostrar la eficacia de los fines del proceso, como parte importante de un debido proceso.

4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

4.2.1 Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

A. “GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN FRAGANCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” (Bensadon, Elena, 2016)

Nuestra coincidencia con este trabajo de investigación se da en su objetivo: Determinar si en el procedimiento especial de fragancia se restringen derechos y garantías Constitucionales y Supranacionales. El mismo que, se afirma con nuestro aporte principal al que se arriba: en la actualidad el proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso, para nuestro caso en concreto, en los procesos (incoación al Proceso Inmediato) revisados en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.

Otra afirmación a nuestro trabajo es la conclusión de que, existe tensión entre el respeto de las garantías procesales y la EFICACIA en la resolución de las causas penales, dado que siendo un proceso oralizado y simplificado, su diseño garantista es solo formal, y el proceso viola el Derecho de Defensa, del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la imparcialidad del Juzgador y el derecho al Recurso. Por tanto, la eficacia pierde su sentido, dado que al tratar de salvar estas falencias, es necesario la presentación de recursos, los que desnaturalizan el proceso al extender el tiempo. Así también concluye nuestro trabajo en su tercer objetivo al observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, la resolución no se centra en demostrar la eficacia de su decisión, que el total de casos respecto a la eficacia de la sentencia, las resoluciones no se centran en demostrar la eficacia de los fines del proceso, como parte importante de un debido proceso.

B. “EL PROCESO INMEDIATO COMO NUEVO MEDIO DE COACCIÓN PARA SOMETERSE A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA” Huaraz – Perú, 2017. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

El tesista Cerna Toledo, analizó los factores para la dación de que mediante el proceso inmediato se ejerza coacción para una terminación anticipada en el proceso penal, y al darse éste supuesto, el proceso inmediato viene desnaturalizando el proceso garantista contenido en nuestro nuevo código penal, y por ende agrede las

garantías procesales, las que tienen sintonía en derechos constitucionales, como la no aplicación del plazo razonable en dicho proceso. Afirmaciones que coinciden con nuestro trabajo de investigación ya que podemos observar que el 100.0% de los expedientes revisados sobre incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016, estando a que en una sola audiencia se emite su decisión final, reafirmando que el total de casos respecto al plazo razonable, ésta no existe, dado que no se establece un tiempo prudencial respecto a realizar actos jurisdiccionales necesarios a cada caso en concreto.

Otra importante coincidencia es la que versa respecto a que se transgreden importantes principios como es el de presunción de inocencia, la que no tiene lugar en un proceso inmediato, dado que se eleva el presupuesto de fragancia.

C. “INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y LA NO APLICACIÓN DE LA ACUSACION DIRECTA POR LAS FISCALIAS CORPORATIVAS DE JULIACA EN EL AÑO 2014”.

Dado el tipo de investigación, la misma que ponderó los supuestos positivos como es cierto que el proceso de terminación anticipada busca ahorrar al estado y a las partes lo largo de un proceso común u ordinario, esto resulta necesaria y oportuna el momento de aplicarse en el proceso inmediato, pues al buscar abreviar al máximo el procedimiento, con la finalidad de evitar que en la

etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, al incluir dentro del proceso inmediato la terminación anticipada, muy aparte de lograr una gran celeridad procesal esta resulta útil como mecanismo de simplificación en el proceso inmediato. Asunto, que no fue parte de nuestros objetivos, por lo que no existe coincidencia en los aportes académicos.

D. “ INCONVENCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN – JULIACA” Tenemos coincidencia con las conclusiones arribadas respecto a que los supuestos de flagrancia, no cumplen con los presupuestos de Inmediatez Personal, Inmediatez Temporal y la Necesidad de Urgencia establecidos por el Tribunal Constitucional, y la Jurisprudencia, por lo que estos supuestos enervan el derecho el defensa del procesado ante un Proceso Inmediato Reformado, ya que al prescindir de un juicio en plazo razonable, hace imposible en el proceso la actuación de actos jurisdiccionales necesarios al caso en concreto (tabla 07).

Otra conclusión semejante se encuentra en nuestros resultados (Tabla 02 y 06), referente a que en nuestra investigación un importante 83.33% de expedientes no motivan el por qué, de la incoación a un Proceso Inmediato, ya que la norma es imperativa y no una prerrogativa de elección y autonomía del Ministerio Público, bajo la reforma del proceso inmediato, ésta

afecta gravemente su actuación Objetiva, su imparcialidad y su independencia, siendo sus funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el presente trabajo también se puede apreciar que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso. Por lo que podemos afirmar que ambas investigaciones concuerdan con los resultados obtenidos.

E. “LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE”.

Las conclusiones, que en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En el presente trabajo también se puede apreciar que el efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato. Por lo que podemos

afirmar que ambas investigaciones concuerdan con los resultados obtenidos.(Tabla 03)

F. “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD”.

Meneses Ochoa, tiene coincidencia con nuestro trabajo al concluir que, a pesar de haberse legislado el proceso inmediato, en respuesta a una inseguridad ciudadana generalizada, éste no ha surtido efecto pues se han incrementado los índices de criminalidad, y Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, el mismo que no se aplica de una forma óptima y eficaz. Que, no existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto, y la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto. Afirmando nuestra conclusión de que el proceso inmediato resuelve de manera insuficiente los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia, es decir no existe eficacia en todos los supuestos de elevación normativa, o fundamentos del porque, se crea estos supuesto procesales n(Tabla 05)

G. “LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO

ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA-NORTE 2016”.

Se tiene coincidencia con esta tesis desarrollada por Carrasco Meléndez, en que en el proceso inmediato por flagrancia no se respeta los requisitos que debe tener toda acusación, esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. (Tabla 03)

4.3 PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS.

4.3.1 Presentación y contrastación de la primera hipótesis secundaria.

Ha1: No existe exigencia normativa para motivar los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato

Tabla N° 09 Resultados del Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato respecto al texto de motivación de los autos

EXPEDIENTE	ITEMS		SUMA DE ITEMS
	P1	P2	
1	1	0	1
2	0	1	1
3	1	0	1
4	1	0	1
5	0	1	1
6	1	0	1
7	0	0	0
8	1	0	1
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
SUMA TOTAL			7

Tabla 10: Suma total de los resultados y resultado máximo que determina la existencia de exigencia normativa para motivar los autos en los expedientes de incoación al proceso inmediato

SUMA TOTAL DE LOS RESULTADOS	7
RESULTADO MAXIMO QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA PARA MOTIVAR LOS AUTOS EN LOS EXPEDIENTES DE INCOACION AL PROCESO INMEDIATO	24
DIFERENCIA	17

Tabla 11: Intervalo de la diferencia de resultados para que se determine la existencia de exigencia normativa en la motivación de los autos en los expedientes de incoación al proceso inmediato

DIFERENCIA	DESCRIPCION
0 a 6	EXISTENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA
7 a 12	REGULARMENTE EXISTENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA
13 a 18	BAJA EXISTENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA
19 a 24	INEXISTENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA

De acuerdo a los resultados se obtuvo una diferencia de 17 entre la suma total de resultados y resultado máximo que determina la existencia de exigencia normativa para motivar los autos en los expedientes de incoación al proceso inmediato, la cual se encuentra en el intervalo de 13 a 18. Por lo que podemos afirmar que existe una baja exigencia normativa para motivar los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato.

4.3.2 Presentación y contrastación de la segunda hipótesis secundaria.

Ha2: El efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato.

Tabla N° 12 Resultados del Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato respecto al efecto de aplicación del principio de inmediatez

EXPEDIENTE	ITEMS			SUMA DE ITEMS
	P1	P2	P3	
1	0	0	0	0
2	0	1	0	1
3	0	0	0	0
4	0	0	0	0
5	0	1	0	1
6	0	0	0	0
7	0	0	0	0
8	0	0	0	0
9	0	0	0	0
10	0	0	0	0
11	0	0	0	0
12	0	0	0	0
SUMA TOTAL				2

Tabla 13: Suma total de los resultados y resultado máximo que determina la existencia de lesión en la parte fundamental del principio del plazo razonable en el desarrollo del proceso inmediato

SUMA TOTAL DE LOS RESULTADOS	2
RESULTADO MAXIMO QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LESION EN LA PARTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO	36
DIFERENCIA	34

Tabla 14: Intervalo de la diferencia de resultados para que se determine la existencia de lesión en la parte fundamental del principio del plazo razonable en el desarrollo del proceso inmediato

DIFERENCIA	DESCRIPCION
0 a 9	EXISTENCIA DE LESION EN LA PARTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO
10 a 18	REGULARMENTE EXISTENCIA DE LESION EN LA PARTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO
19 a 27	BAJA EXISTENCIA DE LESION EN LA PARTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO
28 a 36	INEXISTENCIA DE LESION EN LA PARTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO

De acuerdo a los resultados se obtuvo una diferencia de 34 entre la suma total de resultados y resultado máximo que determina la existencia de lesión en la parte fundamental del principio del plazo razonable en el desarrollo del proceso inmediato por parte del efecto de aplicación del principio de inmediatez, la cual se encuentra en el intervalo de 28 a 36. Por lo que podemos afirmar que el efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato

4.3.3 Presentación y contrastación de la tercera hipótesis secundaria

Ha3: Se puede predecir de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

Tabla N° 15 Resultados del Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato respecto a la predicción de la resolución de los casos sin garantía del derecho a la eficacia de sentencia

EXPEDIENTE	ITEMS			SUMA DE ITEMS
	P1	P2	P3	
1	0	1	0	1
2	0	1	0	1
3	0	1	0	1
4	0	1	0	1
5	0	1	0	1
6	0	1	0	1
7	0	1	0	1
8	0	1	0	1
9	0	1	0	1
10	0	1	0	1
11	0	1	0	1
12	0	1	0	1
SUMA TOTAL				12

Tabla 16: Suma total de los resultados y resultado máximo que determina la predicción de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantía del derecho a la eficacia de sentencia

SUMA TOTAL DE LOS RESULTADOS	12
RESULTADO MAXIMO QUE DETERMINA LA PREDICCIÓN DE QUE EL PROCESO INMEDIATO RESUELVE LOS CASOS SIN GARANTIA DEL DERECHO A LA EFICACIA DE SENTENCIA	36
DIFERENCIA	24

Tabla 17: Intervalo de la diferencia de resultados para que se determine la predicción de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantía del derecho a la eficacia de sentencia

DIFERENCIA	DESCRIPCION
------------	-------------

0 a 9	EXISTENCIA DE QUE PROCESO INMEDIATO RESUELVE LOS CASOS SIN GARANTÍA DEL DERECHO A LA EFICACIA DE SENTENCIA
10 a 18	REGULARMENTE EXISTENCIA DE QUE PROCESO INMEDIATO RESUELVE LOS CASOS SIN GARANTÍA DEL DERECHO A LA EFICACIA DE SENTENCIA
19 a 27	BAJA EXISTENCIA DE QUE PROCESO INMEDIATO RESUELVE LOS CASOS SIN GARANTÍA DEL DERECHO A LA EFICACIA DE SENTENCIA
28 a 36	INEXISTENCIA DE QUE PROCESO INMEDIATO RESUELVE LOS CASOS SIN GARANTÍA DEL DERECHO A LA EFICACIA DE SENTENCIA

De acuerdo a los resultados se obtuvo una diferencia de 24 entre la suma total de resultados y resultado máximo que determina la predicción de que el proceso inmediato resuelve los casos sin garantía del derecho a la eficacia de sentencia, la cual se encuentra en el intervalo de 19 a 27. Por lo que podemos afirmar de que el proceso inmediato resuelve de manera baja los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

4.4 PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL.

Ha: El proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.

Ho: El proceso inmediato no lesiona presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.

Tabla 18: Resultados del análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato.

EXPEDIENTE	ITEMS								SUMA DE ITEMS
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	
1	1	0	0	0	0	0	1	0	2
2	0	1	0	1	0	0	1	0	3
3	1	0	0	0	0	0	1	0	2
4	1	0	0	0	0	0	1	0	2
5	0	1	0	1	0	0	1	0	3
6	1	0	0	0	0	0	1	0	2
7	0	0	0	0	0	0	1	0	1
8	1	0	0	0	0	0	1	0	2
9	0	0	0	0	0	0	1	0	1
10	0	0	0	0	0	0	1	0	1
11	0	0	0	0	0	0	1	0	1
12	0	0	0	0	0	0	1	0	1
SUMA TOTAL									21

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

Tabla 19: Suma total de los resultados y resultado máximo que determina que en el proceso inmediato se lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso

SUMA TOTAL DE LOS RESULTADOS	21
RESULTADO MAXIMO QUE DETERMINA QUE EN EL PROCESO INMEDIATO SE LESIONA LOS PRESUPUESTOS QUE CONTIENE EL DEBIDO PROCESO	96
DIFERENCIA	75

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

Tabla 20: Intervalo de la diferencia de resultados para determinar que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso

DIFERENCIA	DESCRIPCION
0 a 23	NO LESIONA
24 a 47	BAJA LESION
48 a 71	REGULAR LESION

De acuerdo a los resultados se obtuvo una diferencia de 75 entre la suma total de resultados y el resultado máximo que determina que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso, la cual se encuentra en el intervalo de 72 a 96. Por lo que podemos afirmar que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso.

4.5 CONTRASTACIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL EN BASE A LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.5.1 Prueba de hipótesis general.

Ha: El proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.

Tabla 21: Resultados del análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato.

EXPEDIENTE	ITEMS								SUMA DE ITEMS
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	
1	1	0	0	0	0	0	1	0	2
2	0	1	0	1	0	0	1	0	3
3	1	0	0	0	0	0	1	0	2
4	1	0	0	0	0	0	1	0	2
5	0	1	0	1	0	0	1	0	3
6	1	0	0	0	0	0	1	0	2
7	0	0	0	0	0	0	1	0	1
8	1	0	0	0	0	0	1	0	2
9	0	0	0	0	0	0	1	0	1
10	0	0	0	0	0	0	1	0	1
11	0	0	0	0	0	0	1	0	1
12	0	0	0	0	0	0	1	0	1

SUMA TOTAL	21
------------	----

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

Tabla 22: Suma total de los resultados y resultado máximo que determina que en el proceso inmediato se lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso

SUMA TOTAL DE LOS RESULTADOS	21
RESULTADO MAXIMO QUE DETERMINA QUE EN EL PROCESO INMEDIATO SE LESIONA LOS PRESUPUESTOS QUE CONTIENE EL DEBIDO PROCESO	96
DIFERENCIA	75

Fuente: Análisis documental de los expedientes de incoación al proceso inmediato durante el año jurisdiccional del 2016

Tabla 23: Intervalo de la diferencia de resultados para determinar que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso

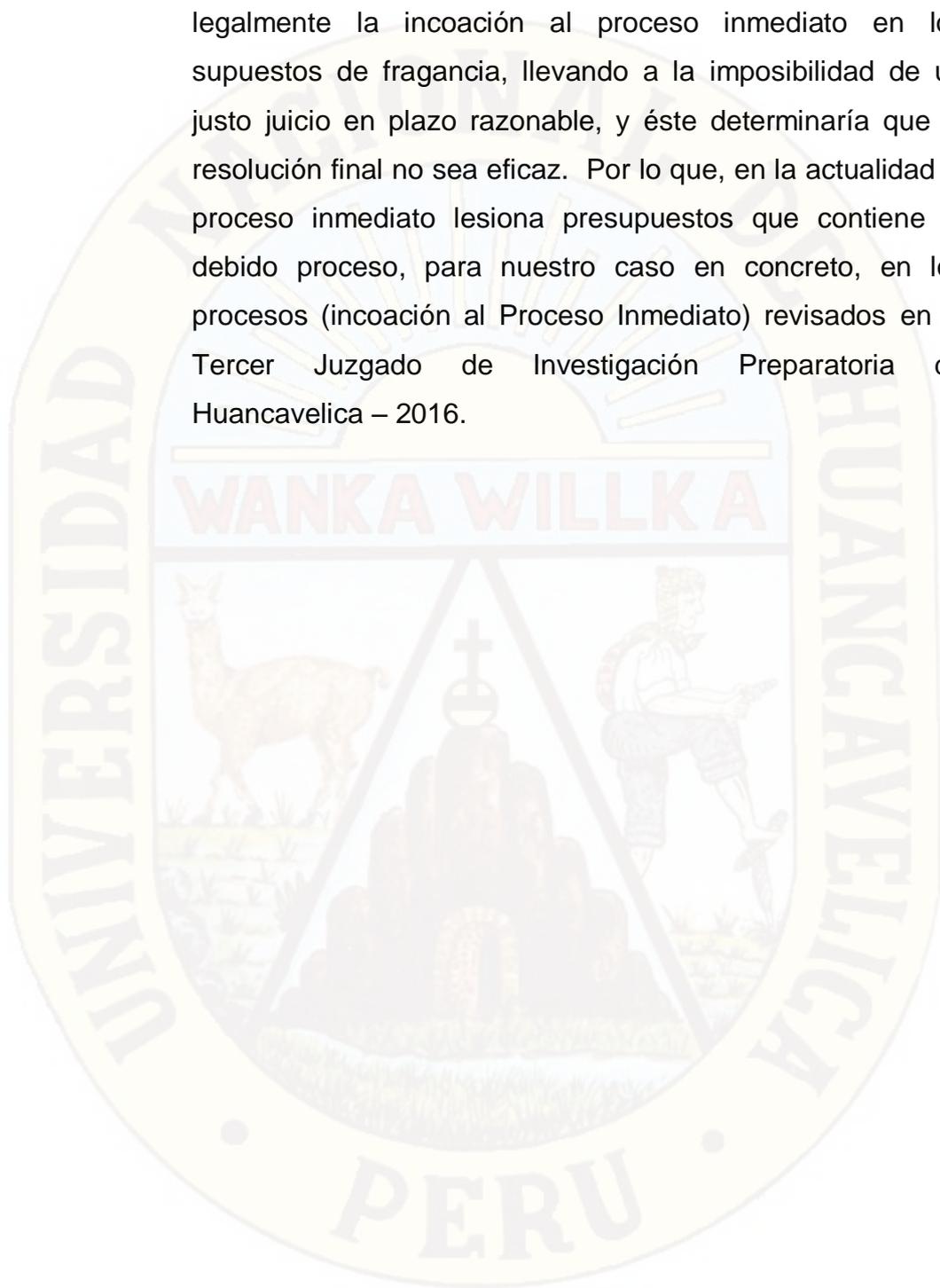
DIFERENCIA	DESCRIPCION
0 a 23	NO LESIONA
24 a 47	BAJA LESION
48 a 71	REGULAR LESION
72 a 96	LESIONA

De acuerdo a los resultados se obtuvo una diferencia de 75 entre la suma total de resultados y el resultado máximo que determina que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso, la cual se encuentra en el intervalo de 72 a 96. Por lo que podemos afirmar que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso.

4.5.2 Aporte científico de la investigación

De acuerdo a los resultados obtenidos en el presente trabajo, el aporte científico de la investigación es: Que, el proceso inmediato, actualmente obedecería a presupuestos en política criminal animada por una presión socio-política, la que arriba en quitarle autonomía a la labor fiscal, al obligar

legalmente la incoación al proceso inmediato en los supuestos de fragancia, llevando a la imposibilidad de un justo juicio en plazo razonable, y éste determinaría que la resolución final no sea eficaz. Por lo que, en la actualidad el proceso inmediato lesiona presupuestos que contiene el debido proceso, para nuestro caso en concreto, en los procesos (incoación al Proceso Inmediato) revisados en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2016.



Conclusiones

De acuerdo al estudio que se realizó y los resultados obtenidos luego de ser analizados podemos concluir en lo siguiente:

- De acuerdo a los resultados obtenidos en el presente trabajo podemos determinar como conclusión general que el proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.
- Que en referencia al primer objetivo específico no existe exigencia normativa, dado el imperativo legal de la incoación al proceso inmediato en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.
- En referencia al segundo objetivo específico concluimos que el efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.
- En referencia al tercer objetivo específico concluimos que se puede predecir de que el proceso inmediato resuelve de manera insuficiente los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

Sugerencias

Realizado los estudios y análisis tener en consideración las siguientes sugerencias:

- A los jueces de los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huancavelica, en los casos de procesos inmediatos realizar la adecuada interpretación jurídica, tener la capacidad para imponer una decisión no sólo pegada a la ley, sino en respuesta a una interpretación objetiva al caso, desterrando de esta influencia aspectos socio – políticos. Dado que es posible, se desnaturalice el principio del debido proceso
- A los jueces de los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huancavelica, en los casos de procesos inmediatos se desarrolle una adecuada exigencia normativa en la motivación de los autos que declaran fundada la incoación al proceso inmediato, garantizando así, una justa administración de justicia y aplicación de la Ley.
- A los jueces de los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huancavelica, tomar en consideración que el efecto de la aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato, debiendo procurarse el pronunciamiento de las judicaturas a fin de que exista una adecuada modificación de la normativa a aplicable a una realidad existente que perjudique a los administrados de justicia.
- Que, debe tomarse en cuenta esta investigación ya que una de las predicciones que podemos indicar es que con el proceso inmediato no se resolverán de manera adecuada los casos, existiendo una baja garantía del derecho de eficacia de la

sentencia, y que a futuro traerá consecuencias funestas en la administración de justicia para estos casos.



BIBLIOGRAFÍA

ACTON, L. (5 de abril de 1887). Power tends to corrupt and absolute power corrupts absolutely. *Historial Essays and Studies* , 504. (J. N. Laurence, Ed.) Londres.

ARAYA VEGA, A. (2016). *El Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Fragancia y otras Delincuencias* (2da. Ed. ed.). Lima: Jurista Editores.

ARMENTA DEU, T. (2012). *Sistemas Procesales Penales. La justicia en Europa y Américal* . Madrid: Marcial Pons.

BACHOF, O. (1987). *JUECES y CONSTITUCIÓN*. Madrid: Cuadernos Civitas.

Bensadon, Elena. (2016). *Repositorio Universidad siglo XXI - Argentina*. Recuperado el 02 de noviembre de 2016, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/>

CARNELUTTI, F. (1959). *Lecciones sobr el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. jurídicas Europa-América.

CONCEJO CONSULTIVO PJ, Res. Administrativa No. 347. (2015). Lima.

DUBY, G. (1988). *“El domingo de Bouvines: 24 de julio de 1214”*. Madrid: Alianza.

ESPINOZA BONIFAZ, A. R. (2017). Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos fragrantés. *Centro de Estudios en Criminología* .

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1194:pp.3, Oficio 135-201-pr.

FERRER ARROYO, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo | ISSN 0328-5642* (Año 14, N.º 1).

GIMENO SANDRA, V. (2015). *Derecho Procesal Penal* (2da. Ed. ed.). Madrid: Civitas y Thomson Reuters.

GOMEZ COLOMER, J. L. (2013). *El proceso penal constitucionalizado*. España: Ibañez.

GOZZAÍN, O. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Hernandez Sampiere, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGRAWHILLINTERAMERICMA EDITORES, SA DE C.V .

HERNANDEZ SAMPIERE, R. , C. FERNANDEZ COLLADO Y BAPTISTA LUCIO, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mexico DF: McGRAW H.

HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2010:109). *Metodología de la Investigación*. varios: McGrawHill.

Hubbard, E. (28 de AGOSTO de 2017). *LEGIS PE*. Obtenido de <http://legis.pe/defensa-tecnica-proceso-inmediato-flagrancia/>

LANDA ARROYO, C. (2006). *Constitución y fuentes del derecho*. Lima: Palestra.

Los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa 2011 Lima Grijley

MENDOZA CALDERON, G. G. (2016). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano*. Lima: Revista Jus In Fraganti 1.

MENESES GONZALES, Bonifacio y Jean Paúl MENESE OCHOA. (2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos fragantes como respuesta a la criminalidad* (1ra. Ed. ed.). Lima: Grijley.

NEYRA FLORES, J. A. (2016). *Garantías y eficiencia en el Proceso Inmediato reformado por los decretos legislativos 1194 y 1307*.

NEYRA FLORES, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima, PERU: Idemsa.

Opinión consultiva OC-18/03 "Condición Jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión consultiva OC-18/03. párr. 123 -124 (Corte interamericana de Derechos Humanos 17 de set de 2003).

PALACIOS DEXTRE, D. O. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal penal*. Lima: Grijley.

PANDIA MENDOZA, R. (2016). <http://reynaldopm.blogspot.pe>. Obtenido de <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

PANDIA MENDOZA, R. (2016). RAZONES POLITICO CRIMINALES DEL PROCESO INMEDIATO Y SU APLICACIÓN EN EL PERU: UNA DISCUSION ACTUAL. (C. N. Fragancia, Ed.) *Ius In Fraganti* (1 : Año 1), 145.

postigo, D. V. (s.f.). IUS INFRAGANTI. *IUS INFRAGANTI* .

PRIETO MONROY, C. A. (2003). EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO. *VNIVERSITAS* (106).

RAMOS SUYI, J. A. (2004). *Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado*. Lima: San Marcos.

SALAS ARENAS, J. L. (2016). *El Nuevo proceso penal inmediato*. Lima: Gaceta jurídica.

SALAS ARENAS, J. (2016). *Reflexiones Sobre el Proceso Inmediato en Flagrancia y otros supuestos en la aplicación de DL 1194*. Lima: Revista Jus In Fraganti 1.

SAN MARTIN CASTRO, C. E. (2004). La Reforma Procesal Penal: Evolución y perspectivas. *En: Anuario de Derecho Penal: La Reforma del Proceso Penal Peruano: José Hurtado Pozo* .

SAN MARTIN CASTRO, C. (s/f). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP.

SUÁREZ SÁNCHEZ, A. (2001). *El debido proceso penal* (2da. ed.). Bogota: Universidad externado de Colombia.

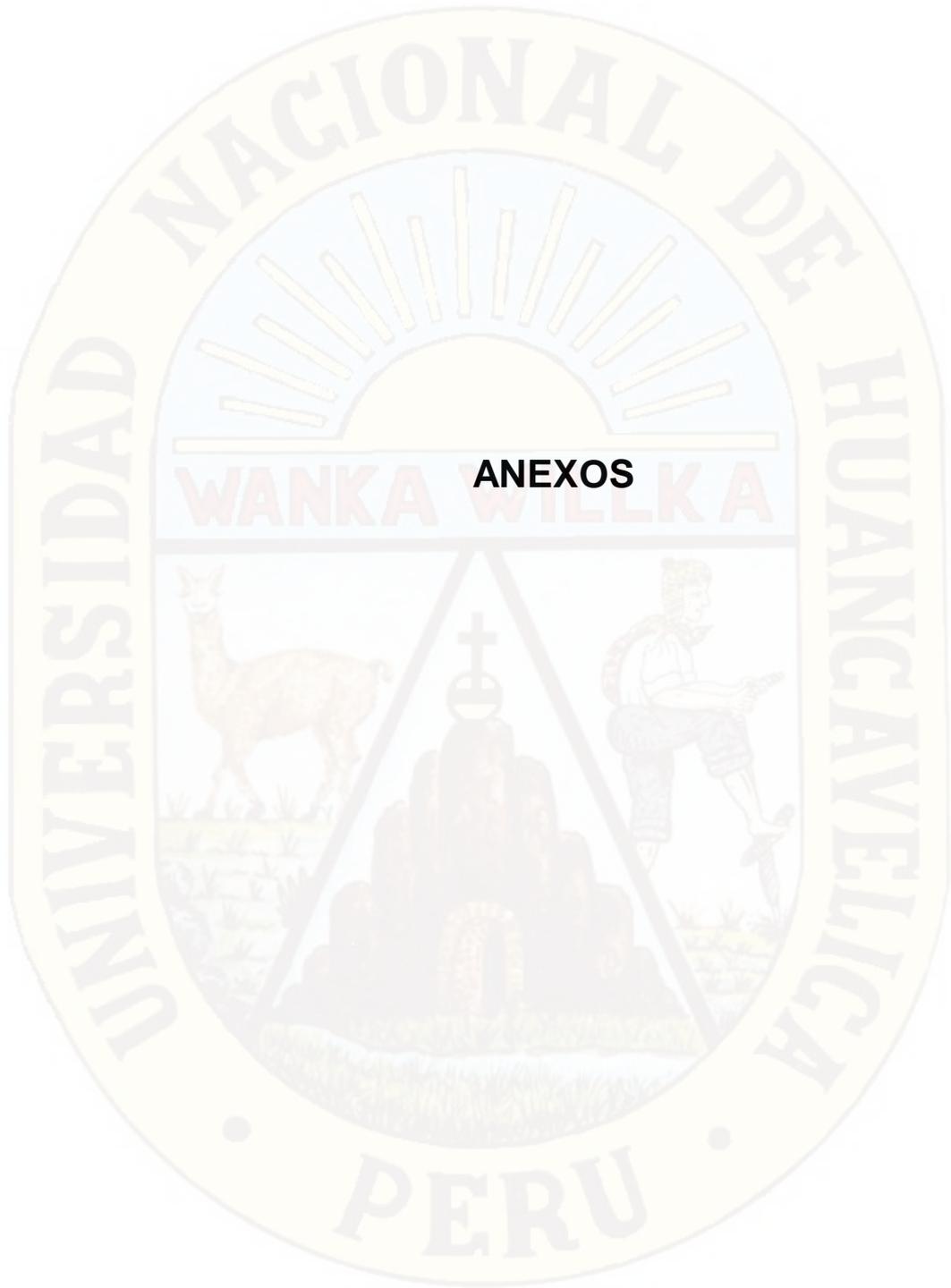
TAVOLARI, R. (2001:19). *El Juez de garantía*. Santiago: Cuadernos Judiciales No. 5.

TEJADA AGUIRRE, J. E. (2016). *El Proceso inmediato y su aplicación en los prieros 100 días*. Lima: Revista Ius In Fraganti.

TICONA POSTIGO, V. (2016). Presentación. *IUS IN FRAGANTI* .

TORRES BARDALES C. (1998). *El Proyecto de Investigacion científica*. Lima: G. Herrera.

ZELADA FLORES, R. (2015). El Proceso Inmediato. *En Gaceta Penal & Procesal Penal* , 78.



ANEXOS

Anexo 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “EL PROCESO INMEDIATO Y SUS EFECTOS EN LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCVELICA – 2016”

Autor: Bachiller ARRÚE CACHAY, Jimmy Ronald

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>General:</p> <p>¿De qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016?</p> <p>Específicos:</p> <p>a) ¿Existe motivación en los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato?</p> <p>b) ¿Cómo afecta el derecho al plazo razonable, el desarrollo del proceso inmediato?</p> <p>c) ¿De qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar de qué manera el proceso inmediato lesionaría los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.</p> <p>Específicos:</p> <p>a) Analizar el texto de motivación en los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato.</p> <p>b) Determinar los efectos del principio de inmediatez, en correlato al plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato.</p> <p>c) Predecir de qué manera el proceso inmediato resuelve los casos garantizando el derecho a la eficacia de la sentencia.</p>	<p>General:</p> <p>El proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.</p> <p>Específicos:</p> <p>a. No existe motivación relevante en los autos que declara fundada la incoación al proceso inmediato.</p> <p>b. El efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato.</p> <p>c. Se puede predecir de qué manera el proceso inmediato resuelve los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>X: El Proceso Inmediato</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Y: Garantías del debido proceso.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Analítico, prospectivo y transversal.</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>Descriptivo</p> <p>Diseño y esquema de la Investigación</p> <p>Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --- O1 M --- O2 O1 -- r --> O2 </pre> <p>Donde: M: Muestra O1: Variable independiente O2: Variable dependiente r: relación entre ambas</p> </div>	<p>Población</p> <p>Expedientes de incoación al proceso inmediato 2016</p> <p>Muestra</p> <p>12 Expedientes de incoación al proceso inmediato</p>

Anexo 2. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	INSTRUMENTO	CALIFICACIÓN		ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE	Analizar Resoluciones judiciales - incoación al Proceso Inmediato	Relación Proceso Inmediato y Debido Proceso	Desarrollo conceptual y dogmático respecto al Proceso Inmediato y Debido Proceso.	¿Existe desarrollo conceptual y dogmático respecto al Proceso Inmediato del Debido Proceso?	ANÁLISIS DOCUMENTAL	SI	NO	Nominal
		Motivación e incoación al Proceso Inmediato	Debida motivación en la resolución de incoación al Proceso Inmediato	¿Existe motivación en la resolución de incoación al Proceso Inmediato?		SI	NO	Nominal
		Plazo razonable y Proceso Inmediato	Cumplimiento del Plazo Razonable en el Proceso Inmediato	¿Existe fundamentación de no aplicación del Plazo Razonable en el Proceso Inmediato?				
		El Derecho a la eficacia e incoación al Proceso Inmediato.	Predecir la eficacia de incoar los casos al proceso inmediato.	¿Existe fundamentos de eficacia de los casos a resolver vía proceso inmediato?		SI	NO	Nominal
		El Derecho a la eficacia de la sentencia del Proceso Inmediato.	Cumplimiento de los fines de sentencia del Proceso Inmediato.	¿La incoación obligatoria al Proceso inmediato, predice los resultados de eficacia de la sentencia?				
VARIABLE DEPENDIENTE	Analizar las judiciales - incoación al Proceso Inmediato ; Garantía del Debido Proceso	Motivación de Resoluciones Judiciales – Incoación al Procesos Inmediato	Obligatoriedad de motivación al Proceso inmediato	¿La resolución indica si es imperativo motivar la incoación al Proceso inmediato?	ANÁLISIS DOCUMENTAL	SI	NO	Nominal
		Plazo Razonable y Debido Proceso.	Plazos y Debido Proceso.	¿La resolución en una sola audiencia, emite su decisión Final?		SI	NO	Nominal
		Eficacia de la Sentencia	El Proceso Inmediato, y Eficacia de la sentencia.	¿La resolución se centra en demostrar la eficacia de su decisión?		SI	NO	Nominal

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE POST GRADO**

INVESTIGACIÓN:

**“EL PROCESO INMEDIATO Y SUS EFECTOS EN LAS GARANTIAS DEL
DEBIDO PROCESO EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCAMELICA - 2016”**

ANALISIS DOCUMENTAL

Documento: Auto de Proceso Inmediato.

Expediente: 00075-2016-0-1101-JR.PE.03, del 13enero 2016.

NOTA: Al evaluar esta investigación con lista de cotejo, solo se va evaluar la motivación de la sentencia, en referencia al cuestionamiento que nace de los sub indicadores de las variables.

LA RESOLUCION MOTIVA / DESARROLLA RESPECTO AL:			
RESPECTO AL PROCESO INMEDIATO Y LAS GARANTÍAS A DEBIDO PROCESO	SÍ	NO	OBSERVACIONES
¿Existe desarrollo conceptual y dogmático respecto al Proceso Inmediato?			
¿Existe desarrollo conceptual y dogmático respecto al desarrollo del Debido Proceso?			
¿Existe motivación en la resolución respecto al porqué de incoación al Proceso Inmediato?			
¿Existe fundamentación de no aplicación del Plazo Razonable en el Proceso Inmediato?			
¿La resolución puede predecir los resultados de la eficacia de la sentencia?			
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCESO INMEDIATO Y LAS GARANTÍAS A DEBIDO PROCESO	SÍ	NO	OBSERVACIONES
¿La resolución indica si es imperativo motivar la incoación al Proceso inmediato?			
¿La resolución en una sola audiencia, emite su decisión Final?			
¿La resolución se centra en demostrar la eficacia de su decisión?			